

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2000/C 128/01	Posición común (CE) nº 21/2000, de 28 de febrero de 2000, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)	1
2000/C 128/02	Posición común (CE) nº 22/2000, de 28 de febrero de 2000, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).....	32
2000/C 128/03	Posición común (CE) nº 23/2000, de 28 de febrero de 2000, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica	51

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 21/2000

aprobada por el Consejo el 28 de febrero de 2000

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de ... , por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)

(2000/C 128/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 2 del Tratado establece que una de las misiones de la Comunidad será la de promover un crecimiento sostenible en el conjunto de la Comunidad y la Resolución de 1 de febrero de 1993⁽⁴⁾ subraya la importancia del crecimiento sostenible.

⁽¹⁾ DO C 400 de 22.12.1998, p. 7.

⁽²⁾ DO C 209 de 22.7.1999, p. 43.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de abril de 1999 (DO C 219 de 30.7.1999, p. 385), Posición común del Consejo de 28 de febrero de 2000 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993, sobre un programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible (DO C 138 de 17.5.1993, p. 1).

(2) El programa «Hacia un desarrollo sostenible», presentado por la Comisión y aprobado como planteamiento general por la Resolución de 1 de febrero de 1993, destaca el papel y las responsabilidades de las organizaciones para reforzar la economía y proteger el medio ambiente en el conjunto de la Comunidad.

(3) El programa «Hacia un desarrollo sostenible» pide que se amplíe la gama de instrumentos para la protección del medio ambiente y que se utilicen mecanismos de mercado para que las organizaciones se comprometan a adoptar un enfoque proactivo en dicho campo que vaya más allá del cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios pertinentes en relación con el medio ambiente.

(4) La Comisión debería promover un planteamiento coherente entre los instrumentos legislativos elaborados a nivel comunitario en el ámbito de la protección del medio ambiente.

(5) El Reglamento (CEE) nº 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales⁽⁵⁾, ha demostrado su eficacia para promover mejoras en el comportamiento ambiental de la industria.

⁽⁵⁾ DO L 168 de 10.7.1993, p. 1.

- (6) La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1836/93 debería aprovecharse para incrementar la capacidad del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, denominado en lo sucesivo «EMAS», de mejorar el comportamiento ambiental general de las organizaciones.
- (7) El EMAS debería estar abierto a todas las organizaciones que produzcan efectos sobre el medio ambiente, ofreciéndoles los medios para gestionar esos efectos y mejorar su comportamiento ambiental general.
- (8) De conformidad con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad a los que se hace referencia en el artículo 5 del Tratado, al eficacia del EMAS para mejorar el comportamiento ambiental de las organizaciones europeas puede lograrse mejor a nivel comunitario. El presente Reglamento se limita a garantizar que el EMAS se aplique de la misma manera en el conjunto de la Comunidad disponiendo normas, procedimientos y requisitos esenciales comunes respecto del EMAS, mientras que las medidas que pueden ser ejecutadas adecuadamente a escala nacional quedan en manos de los Estados miembros.
- (9) Se deberá animar a las organizaciones a participar con carácter voluntario en el EMAS. Éstas podrían salir ganando en términos de control reglamentario, ahorro de costes e imagen pública.
- (10) Es importante que las pequeñas y medianas empresas participen en el EMAS y se debería fomentar su participación facilitándoles el acceso a la información, a los fondos de apoyo existentes y las instituciones públicas mediante el establecimiento o la promoción de medidas de asistencia técnica.
- (11) La Comisión debería utilizar la información facilitada por los Estados miembros para evaluar la necesidad de medidas específicas para lograr una mayor participación en el EMAS de las organizaciones, en especial de las pequeñas y medianas empresas.
- (12) La transparencia y crédito de las organizaciones que utilizan sistemas de gestión medioambiental se incrementan cuando su sistema de gestión, su programa de auditoría y su declaración medioambiental son analizados para verificar que cumplen los requisitos correspondientes de este Reglamento y cuando la declaración medioambiental y las subsiguientes actualizaciones de esta última son validadas por verificadores medioambientales acreditados.
- (13) Por lo tanto, es necesario garantizar la competencia de los verificaciones medioambientales mediante un sistema de acreditación independiente y neutral y una supervisión adecuada de sus actividades para garantizar la confianza general en el EMAS. En consecuencia, debería establecerse una estrecha cooperación entre los organismos nacionales de acreditación.
- (14) Se deberá animar a las organizaciones a elaborar y publicar declaraciones medioambientales periódicas que ofrezcan al público y a otras partes interesadas información sobre su comportamiento ambiental.
- (15) Además de los requisitos generales del sistema de gestión medioambiental, el EMAS otorga especial importancia a los aspectos del respeto de la legislación, la mejora del comportamiento ambiental, la comunicación externa y la implicación de los trabajadores.
- (16) La Comisión debería adaptar los anexos del presente Reglamento, a excepción del anexo V, reconocer las normas europeas e internacionales sobre cuestiones de medio ambiente que tengan relación con el EMAS y elaborar unas directrices para las asociaciones con las partes interesadas del EMAS, con el fin de garantizar una aplicación coherente de los requisitos del sistema en los Estados miembros.
- (17) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽¹⁾.
- (18) El presente Reglamento debería ser revisado, si procede, a la luz de la experiencia adquirida tras un cierto período de funcionamiento.
- (19) Las instituciones europeas deberían procurar adoptar los principios que consagra el presente Reglamento.
- (20) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) nº 1836/93, que por lo tanto debe ser derogado.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales y sus objetivos

1. Se establece un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, denominado en lo sucesivo «EMAS», que permite la participación con carácter voluntario de organizaciones, para la evaluación y mejora del comportamiento ambiental de dichas organizaciones y la difusión de la información pertinente al público y otras partes interesadas.

2. El objetivo del EMAS será promover mejoras continuas del comportamiento ambiental de las organizaciones mediante:

- a) el establecimiento y la aplicación por parte de las organizaciones de sistemas de gestión medioambiental;
- b) la evaluación sistemática, objetiva y periódica del funcionamiento de tales sistemas;
- c) la difusión de información sobre comportamiento ambiental y el diálogo abierto con el público y otras partes interesadas;
- d) la participación activa del personal, sin olvidar la formación apropiada.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «política medioambiental»: los objetivos generales y principios de acción de una organización respecto del medio ambiente, incluidos el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios pertinentes relativos al medio ambiente y también el compromiso de mejorar de manera continua el comportamiento ambiental; la política medioambiental constituirá el marco para establecer y revisar los objetivos medioambientales;
- b) «mejora continua del comportamiento ambiental»: el proceso de mejora, año tras año, de los resultados cuantificables del sistema de gestión medioambiental relacionados con la gestión por parte de una organización de los aspectos medioambientales más significativos que la conciernen, tomando como base sus políticas, objetivos y metas medioambientales; no es preciso que la mejora de los resultados se produzca en todos los ámbitos de actuación al mismo tiempo;
- c) «comportamiento ambiental»: los resultados de la gestión por parte de una organización en lo que se refiere a los aspectos medioambientales que la conciernen;
- d) «prevención de la contaminación»: la utilización de procesos, prácticas, materiales o productos que permitan evitar, reducir o controlar la contaminación, como, por ejemplo, el reciclado y el tratamiento de residuos, la modificación de los procesos, los mecanismos de control, la utilización eficiente de los recursos y la sustitución de materiales;
- e) «análisis medioambiental»: el análisis global preliminar de las cuestiones, impactos y comportamientos en materia de medio ambiente relacionados con las actividades de una organización (anexo VII);
- f) «aspecto medioambiental»: el elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interferir en el medio ambiente; un aspecto medioambiental significativo es aquél que tiene o puede tener un impacto medioambiental significativo (anexo VI);
- g) «impacto medioambiental»: cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o beneficioso, que se derive total o parcialmente de las actividades, productos o servicios de una organización;
- h) «programa medioambiental»: la descripción de las medidas (responsabilidades y medios) adoptadas o previstas para lograr los objetivos y metas medioambientales y los plazos para alcanzarlos;
- i) «objetivo medioambiental»: fin medioambiental de carácter general, que tiene su origen en la política medioambiental que una organización se marca a sí misma y que, en la medida de lo posible, está cuantificado;
- j) «meta medioambiental»: exigencia de comportamiento detallada, en la medida de lo posible cuantificada, aplicable a la organización o una parte de la misma, que se deriva de los objetivos medioambientales y que es preciso establecer y cumplir para alcanzar dichos objetivos;
- k) «sistema de gestión medioambiental»: la parte del sistema general de gestión que incluye la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, aplicar, alcanzar, revisar y mantener la política medioambiental;
- l) «auditoría medioambiental»: instrumento de gestión que comprende una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva del comportamiento de la organización, del sistema de gestión y de los procedimientos destinados a proteger el medio ambiente con la finalidad de:
 - i) facilitar el control operativo de las prácticas que puedan tener un impacto sobre el medio ambiente,
 - ii) evaluar el cumplimiento de la política medioambiental de la organización, en especial sus objetivos y metas medioambientales (anexo II),

m) «ciclo de auditoría»: el período de tiempo durante el que se someten a auditoría todas las actividades de una organización (anexo II);

n) «auditor»: la persona o equipo, perteneciente al personal de la organización o exterior a ella, que actúe en nombre de la alta dirección de la organización, y que posea, individual o colectivamente, las competencias indicadas en el punto 2.4 del anexo II y sea lo suficientemente independiente de las actividades objeto de la auditoría para emitir un dictamen objetivo;

o) «declaración medioambiental»: la información que se indica en las letras a) a g) del punto 3.2 del anexo III;

p) «parte interesada»: un individuo o un grupo, incluidas las autoridades, interesados o afectados por el comportamiento ambiental de una organización;

q) «verificador medioambiental»: toda persona u organización independiente de la organización objeto de la verificación que haya obtenido una acreditación según las condiciones y los procedimientos establecidos en el artículo 4;

r) «sistema de acreditación»: el sistema de acreditación y supervisión de los verificadores medioambientales utilizado por una institución u organización imparcial, designada o creada por el Estado miembro (organismo de acreditación), que disponga de recursos y competencia suficientes y cuente con los procedimientos adecuados para desempeñar las funciones definidas para tal sistema en el presente Reglamento;

s) «organización»: la compañía, sociedad, firma, empresa, autoridad o institución, o parte o combinación de ellas, tenga o no personalidad jurídica, sea pública o privada, que tiene sus propias funciones y administración.

La entidad que se vaya a registrar como una organización en el EMAS estará aprobada por el verificador medioambiental teniendo en cuenta las directrices de la Comisión, establecidas de conformidad con el procedimiento del artículo 14, pero no rebasará las fronteras de un Estado miembro. La entidad más pequeña que se aceptará será un centro. En casos excepcionales, indicados por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14, podrán registrarse en el EMAS entidades de menor tamaño que los centros;

t) «centro»: el terreno, en un punto geográfico determinado, bajo el control de gestión de una organización que abarque actividades, productos y servicios. Esto incluye la totalidad de infraestructuras, equipos y materiales;

u) «organismos competentes»: los organismos, nacionales, regionales o locales, designados por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 5, para desempeñar las funciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 3

Participación en el EMAS

1. El EMAS estará abierto a la participación de cualquier organización que se proponga mejorar su comportamiento ambiental global.

2. Para poder ser incluida en el EMAS, la organización deberá:

a) realizar un análisis medioambiental de sus actividades, productos y servicios, de conformidad con las disposiciones del anexo VII, en el que se aborden las cuestiones incluidas en el anexo VI y, a la luz de los resultados de dicho análisis, aplicar de sistema de gestión medioambiental que abarque todos los requisitos descritos en el anexo I.

Sin embargo, las organizaciones que tengan un sistema de gestión medioambiental certificado, reconocido según los requisitos del artículo 9, no tendrán que realizar un análisis medioambiental formal cuando pasen a aplicar el EMAS si su sistema de gestión medioambiental certificado ofrece la información necesaria para la determinación y evaluación de los aspectos medioambientales del anexo VI;

b) realizar, o hacer que se realicen, auditorías medioambientales de conformidad con los requisitos del anexo II. Las auditorías deberán evaluar el comportamiento ambiental de la organización;

c) preparar, de conformidad con el punto 3.2 del anexo III, una declaración medioambiental. La declaración deberá prestar especial atención al comportamiento de una organización respecto de sus objetivos y metas en materia de medio ambiente;

d) hacer examinar el análisis medioambiental, si procede, el sistema de gestión, el procedimiento de auditoría y la declaración medioambiental para verificar si cumplen los requisitos correspondientes del presente Reglamento y hacer validar las declaraciones medioambientales por el verificador medioambiental para garantizar que se cumplen los requisitos del anexo III;

e) presentar la declaración medioambiental validada al organismo competente del Estado miembro en el que se encuentre establecida la organización que desea registrarse y, tras el registro, ponerla a disposición del público.

3. Para mantener al día el registro en el EMAS, la organización deberá:

a) haber verificado el sistema de gestión medioambiental y el programa de auditoría de conformidad con los requisitos del punto 5.6 del anexo V;

b) presentar las actualizaciones validadas anuales de su declaración medioambiental al organismo competente y ponerlas a disposición del público. Este calendario podrá modificarse cuando se den las circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 4

Sistema de acreditación

1. Los Estados miembros establecerán un sistema para la acreditación de verificadores medioambientales independientes y la supervisión de sus actividades. A tal fin, los Estados miembros pueden recurrir a las instituciones de acreditación existentes o a los organismos competentes citados en el artículo 5, o designar o crear cualquier otro organismo con una categoría adecuada.

Los Estados miembros velarán por que la composición de dichos sistemas garantice su independencia y neutralidad en el desempeño de sus funciones.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que tales sistemas sean operativos en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros velarán por que se efectúen las consultas oportunas a las partes implicadas en lo que se refiere al establecimiento y dirección de los sistemas de acreditación.

4. La acreditación de los verificadores medioambientales y la supervisión de sus actividades se ajustarán a los requisitos del anexo V.

5. Los verificadores medioambientales acreditados en un Estado miembro podrán desempeñar actividades de verificación en otro Estado miembro, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo V.

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud de este artículo y comunicarán los cambios importantes que se produzcan en la estructura y los procedimientos de los sistemas de acreditación.

7. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14, fomentará la colaboración entre los Estados miembros, en particular con objeto de evitar incoherencias entre el anexo V y los criterios, condiciones y procedimientos que los organismos nacionales de acreditación apliquen para la acreditación y supervisión de los verificadores medioambientales con el fin de garantizar una calidad homogénea de los mismos.

8. Los organismos de acreditación crearán un foro, integrado por todos ellos, con objeto de proporcionar a la Comisión los elementos y medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del apartado 7. Este foro se reunirá una vez al año como mínimo, y a sus reuniones asistirá un representante de la Comisión.

El foro elaborará, según proceda, orientaciones sobre cuestiones de acreditación, competencia y supervisión de los verificadores. Los documentos de orientación elaborados se someterán al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

Para garantizar un desarrollo armonizado del funcionamiento de los organismos de acreditación y los procedimientos de verificación en todos los Estados miembros, el foro creará mecanismos de revisión *inter pares*. El objetivo de la revisión *inter pares* será velar por que los sistemas de acreditación de los Estados miembros se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. Se transmitirá un informe de las actividades de revisión *inter pares* a la Comisión, que a su vez lo transmitirá al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 14 y lo pondrá a disposición del público.

Artículo 5

Organismos competentes

1. En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro designará el organismo competente responsable de la realización de las tareas previstas en el mismo, en particular en los artículos 6 y 7, e informará de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la composición de los organismos competentes garantice su independencia y neutralidad y de que los organismos competentes apliquen las disposiciones del presente Reglamento de forma coherente.

3. Los Estados miembros dispondrán de directrices para la suspensión y cancelación del registro de organizaciones, para uso de los organismos competentes. Los organismos competentes, en particular, dispondrán de procedimientos para:

- analizar las observaciones de partes interesadas sobre organizaciones registradas, y
- denegar, cancelar o suspender a las organizaciones su inscripción en el registro.

4. El organismo competente será responsable del registro de las organizaciones en el EMAS. Por lo tanto, supervisará la inclusión y el mantenimiento de las organizaciones en el registro.

5. Los organismos competentes de todos los Estados miembros se reunirá una vez al año como mínimo, y a sus reuniones asistirá un representante de la Comisión. El objetivo de dichas reuniones será garantizar la coherencia de los procedimientos de registro de organizaciones en el EMAS, incluidas la suspensión y cancelación de sus inscripciones en el registro. Los organismos competentes establecerán un procedimiento de revisión *inter pares* con objeto de desarrollar una interpretación común de su enfoque práctico respecto del registro. Se transmitirá un informe de las actividades de revisión *inter pares* a la Comisión, quien a su vez lo transmitirá al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 14 y lo pondrá a disposición del público.

Artículo 6

Registro de las organizaciones

Los organismos competentes tramitarán el registro de las organizaciones en función de las situaciones siguientes:

1. Si un organismo competente:
 - ha recibido de la organización una declaración medioambiental validada,
 - ha recibido de la organización un formulario cumplimentado, que incluye al menos la información mínima que figura en el anexo VIII,
 - ha percibido las tasas de registro que puedan aplicarse en virtud del artículo 16 y,
 - a la vista de las pruebas recibidas, considera que la organización cumple todos los requisitos del presente Reglamento,

inscribirá en el registro a la organización solicitante y le atribuirá un número de registro. El organismo competente informará a la dirección de la organización de que esta última figura en el registro.

2. Si un organismo competente recibe un informe de supervisión del organismo de acreditación en el que se demuestra que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma suficientemente adecuada para garantizar que la organización solicitante cumple los requisitos del presente Reglamento, se denegará o suspenderá, según proceda, la inscripción en el registro hasta que se tengan garantías de que se cumplen los requisitos del EMAS.
3. Si una organización no presenta al organismo competente, en un plazo de tres meses a partir del momento en que se le haya solicitado,
 - las actualizaciones validadas anuales de la declaración medioambiental, o
 - un formulario cumplimentado por la organización, que incluye al menos la información mínima que figura en el anexo VIII, o
 - las tasas de registro correspondientes,

se suspenderá o cancelará su inscripción en el registro, según proceda, en función de la naturaleza y el alcance del incumplimiento. El organismo competente informará a la dirección de la organización de las razones por las que se han adoptado esas medidas.

4. Si un organismo competente, a la vista de las pruebas recibidas, llega en un determinado momento a la conclusión de que la organización ya no cumple uno o más de los requisitos del presente Reglamento, se suspenderá o cancelará la inscripción de la organización en el registro, según proceda, en función de la naturaleza y el alcance del incumplimiento.

Si la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental informa a un organismo competente del incumplimiento por parte de la organización de requisitos reglamentarios importantes en el ámbito de la protección del medio ambiente, el organismo competente denegará o cancelará la inscripción en el registro de dicha organización, según proceda.

5. Para la denegación, la suspensión o la cancelación de la inscripción en el registro de organizaciones se deberá consultar a las partes interesadas, con objeto de que el organismo competente disponga de las pruebas necesarias para adoptar una decisión. El organismo competente informará a la dirección de la organización de las razones por las que se han adoptado esas medidas y del proceso de negociación con la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental.
6. La denegación o la suspensión se levantarán cuando el organismo competente reciba información satisfactoria que muestre que la organización cumple los requisitos del EMAS o reciba de la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental información satisfactoria de que el incumplimiento se ha corregido y la organización ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que no volverá a producirse.

Artículo 7

Lista de organizaciones registradas y verificadores medioambientales

1. El organismo de acreditación establecerá, revisará y actualizará una lista de verificadores medioambientales y su ámbito de acreditación en su Estado miembro respectivo y comunicará mensualmente a la Comisión y al organismo competente los cambios que se produzcan en dicha lista, directamente o a través de las autoridades nacionales en función de lo que decida el Estado miembro de que se trate.
2. Los organismos competentes elaborarán y mantendrán una lista de las organizaciones registradas en sus Estados miembros y la actualizarán todos los meses. Los organismos competentes comunicarán mensualmente a la Comisión los cambios que se produzcan en dicha lista, directamente o a través de las autoridades nacionales, en función de lo que decida el Estado miembro de que se trate.
3. La Comisión llevará el registro de verificadores medioambientales acreditados y de organizaciones registradas en el EMAS, y lo pondrá a disposición del público.

Artículo 8

Logotipo

1. Las organizaciones que participen en el EMAS únicamente podrán utilizar el logotipo contemplado en el anexo IV si su registro en el EMAS está al día. Las especificaciones técnicas referentes a la reproducción del logotipo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14 y serán publicadas por la Comisión.
2. El logotipo del EMAS podrá ser utilizado por las organizaciones en los casos siguientes:
 - a) en información validada conforme a lo dispuesto en el punto 3.5 del anexo III, cuando se den las circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14, lo que garantizará que no existe confusión con las etiquetas de productos ecológicos (la versión 2 del logotipo, que figura en el anexo IV, se utilizará en este caso);

- b) en declaraciones medioambientales validadas (la versión 2 del logotipo, que figura en el anexo IV, se utilizará en este caso);
 - c) en membretes de organizaciones registradas (la versión 1 del logotipo, que figura en el anexo IV, se utilizará en este caso);
 - d) en informaciones que anuncien la participación de las organizaciones en el EMAS (la versión 1 del logotipo, que figura en el anexo IV, se utilizará en este caso);
 - e) en anuncios de productos, actividades y servicios, únicamente cuando se den las circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14, lo cual garantizará que no existe confusión con las etiquetas de productos ecológicos.
3. El logotipo no se podrá utilizar en los casos siguientes:
- a) en productos o embalajes de productos,
 - b) junto con asertos comparativos relativos a otros productos, actividades y servicios.

No obstante, como parte de la evaluación prevista en el apartado 3 del artículo 15, la Comisión estudiará en qué circunstancias excepcionales podrá utilizarse el logotipo y, para estos casos, adoptará normas, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14, que garanticen que no existe confusión con las etiquetas de productos ecológicos.

Artículo 9

Relación con las normas europeas e internacionales

1. Se considerará que las organizaciones que apliquen normas europeas o internacionales para cuestiones de medio ambiente incluidas en el EMAS y dispongan de un certificado, con arreglo a los procedimientos pertinentes de certificación, que acredite el cumplimiento de dichas normas, cumplen los requisitos correspondientes del presente Reglamento, siempre que:
- a) las normas estén reconocidas por la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14;
 - b) los requisitos de acreditación exigidos a los organismos de certificación estén reconocidos por la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

Las referencias a las normas reconocidas (incluidas las secciones correspondientes del EMAS a las que se apliquen) y los requisitos de acreditación reconocidos se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Para poder ser incluidas en el registro del EMAS, las organizaciones a que se refiere el apartado 1 deberán demostrar al verificador medioambiental que cumplen los requisitos no cubiertos por las normas reconocidas.

Artículo 10

Relación con otra legislación en materia de medio ambiente en la Comunidad

1. El EMAS se aplicará sin perjuicio de:
- a) la legislación comunitaria,
 - b) las leyes o normas técnicas nacionales que no se rijan por el Derecho comunitario y
 - c) las obligaciones a que están sujetas las organizaciones en virtud de dichas leyes y normas
- en materia de controles medioambientales.

2. Los Estados miembros deberían estudiar el modo de tener en cuenta el registro en el EMAS según el presente Reglamento en la aplicación y el cumplimiento de la normativa medioambiental, con el fin de evitar una duplicación innecesaria de esfuerzos de las organizaciones y autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas al respecto.

Artículo 11

Fomento de la participación de las organizaciones, en particular de las pequeñas y medianas empresas

1. Los Estados miembros fomentarán la participación de las organizaciones en el EMAS y, en particular, tendrá en cuenta la necesidad de asegurar la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME):
- facilitando el acceso a la información, a fondos de apoyo existentes y a las instituciones públicas,
 - estableciendo o promoviendo medidas de asistencia técnica, especialmente junto con iniciativas puestas en marcha por instancias profesionales o locales adecuadas (autoridades locales, cámaras de comercio, asociaciones profesionales o artesanales).

Para promover la participación de las PYME, en particular aquellas concentradas en áreas geográficas definidas, las autoridades locales, en colaboración con asociaciones patronales y sindicales, cámaras de comercio y partes interesadas, podrán facilitar asistencia para la determinación de impactos significativos en el medio ambiente. Las PYME podrán utilizar dicha asistencia para definir su programa medioambiental y fijar los objetivos y metas de su sistema de gestión del EMAS. Asimismo, podrán elaborarse a nivel regional o nacional programas concebidos para fomentar la participación de las PYME como, por ejemplo, un enfoque gradual que permita en última instancia el registro en el EMAS.

2. Con el fin de promover la participación de las organizaciones en el EMAS, procede que la Comisión y otras instituciones de la Comunidad, así como otras autoridades nacionales estudien, sin perjuicio del Derecho comunitario, el modo en que el registro en el EMAS podrá tomarse en consideración al establecer los criterios de su política en el ámbito de la contratación pública.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del presente artículo.

Artículo 12

Información

1. Todo Estado miembro deberá adoptar las medidas necesarias para velar por que:

- a) las organizaciones estén informadas del contenido del presente Reglamento;
- b) el público esté al corriente de los objetivos y elementos principales del EMAS.

Los Estados miembros recurrirán, en particular, a publicaciones profesionales, prensa local, campañas de promoción u otros medios operativos para dar a conocer el EMAS de una forma generalizada.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del presente artículo.

3. La Comisión será la responsable de la promoción del EMAS a escala de la Comunidad. En particular, estudiará en consulta con los miembros del Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 14 la posibilidad de difundir las prácticas más adecuadas por los procedimientos y medios que considere oportunos.

Artículo 13

Infracciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas legales o administrativas adecuadas en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y comunicará dichas medidas a la Comisión.

Artículo 14

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité (denominado en los sucesivos «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 15

Revisión

1. La Comisión procederá a revisar el EMAS a la luz de la experiencia adquirida en su funcionamiento y de los acontecimientos internacionales antes de transcurridos cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y, en caso necesario, propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo las modificaciones oportunas.

2. Todos los anexos del presente Reglamento, a excepción del anexo V, serán adaptados por la Comisión, que actuará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14, a la luz de la experiencia adquirida en el funcionamiento del EMAS y en respuesta a las necesidades de orientación sobre los requisitos del sistema.

3. En particular, la Comisión evaluará, en cooperación con los Estados miembros y a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la utilización, el reconocimiento y la interpretación, especialmente por el público y demás partes interesadas, del logotipo del EMAS y si existe la necesidad de revisar el logotipo y los requisitos relativos a su utilización.

Artículo 16

Costes y tasas

1. Se podrá establecer un sistema de tasas de conformidad con las disposiciones fijadas por los Estados miembros para hacer frente a los costes administrativos relacionados con los procedimientos de registro de las organizaciones y la acreditación y supervisión de los verificadores medioambientales y de otros costes relativos al EMAS.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del presente artículo.

Artículo 17

Derogación del Reglamento (CEE) nº 1836/93

1. El Reglamento (CEE) nº 1836/93 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. Los sistemas de acreditación y los organismos competentes nacionales establecidos de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1836/93 seguirán estando en vigor. Los Estados miembros modificarán los procedimientos utilizados por los sistemas de acreditación y los organismos competentes en virtud de las disposiciones correspondientes del presente Reglamento. Los Estados miembros se asegurarán de que tales sistemas sean plenamente operativos en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los verificadores medioambientales acreditados de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1836/93 podrán seguir desempeñando su actividad de conformidad con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

4. Los centros registrados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1836/93 se mantendrán en el registro del EMAS. Los nuevos requisitos del presente Reglamento se comprobarán cuando se realice la próxima verificación de un centro. Si la siguiente verificación se realiza antes de que hayan transcurrido seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la fecha de la próxima verificación de un centro podrá aplazarse seis meses de acuerdo con el verificador medioambiental y los organismos competentes.

5. Los apartados 3 y 4 también se aplicarán a los verificadores medioambientales acreditados y a los centros registrados de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1836/93, siempre y cuando los organismos responsables de la acreditación y los organismos competentes hayan acordado que los verificadores medioambientales y los centros registrados cumplen todos los requisitos del Reglamento (CEE) n° 1836/93 y lo hayan comunicado a la Comisión.

Artículo 18

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta

El Presidente

...

...

ANEXO I

A. Requisitos del sistema de gestión medioambiental

El sistema de gestión medioambiental se aplicará de conformidad con la sección 4 de la norma europea EN/ISO 14001:1996 sobre sistemas de gestión medioambiental⁽¹⁾.

B. Aspectos que deben tratar las organizaciones que aplican el EMAS**1. Respeto de la legislación**

Las organizaciones deberán poder demostrar que:

- a) han tenido conocimiento y saben de las implicaciones para la organización de toda la normativa pertinente sobre medio ambiente;
- b) ha adoptado las disposiciones oportunas en materia de respeto de la legislación; y
- c) existen procedimientos que permiten a la organización cumplir estos requisitos con carácter permanente.

2. Comportamiento ambiental

Las organizaciones deberán poder demostrar que el sistema de gestión y los procedimientos de auditoría tratan el comportamiento ambiental real de la organización en relación con los aspectos identificados en el anexo VI. El comportamiento de la organización respecto a sus objetivos y metas se evaluará como parte del proceso de revisión de la gestión. La organización también deberá comprometerse en la mejora continua de sus comportamiento ambiental. Para ello, la organización podrá basar su actuación en programas medioambientales locales, regionales y nacionales.

Los medios para alcanzar los objetivos y metas no podrán ser objetivos medioambientales. Si la organización está constituida por varios centros, cada centro al que se aplique el EMAS deberá cumplir con los requisitos del EMAS, como por ejemplo, el requisito de mejora continua del comportamiento ambiental definida en la letra b) del artículo 2.

3. Comunicación y relaciones externas

Las organizaciones deberán poder demostrar que mantienen un diálogo abierto con el público y otras partes interesadas, incluidas comunidades locales y usuarios, sobre el impacto medioambiental de sus actividades, productos y servicios, con objeto de conocer los aspectos que preocupan al público y a otras partes interesadas.

4. Implicación de los trabajadores

Además de los requisitos de la parte A del presente anexo I, los trabajadores estarán implicados en el proceso destinado a la mejora continua del comportamiento ambiental de la organización. A estos efectos se podrían utilizar otras formas apropiadas de participación, como por ejemplo el sistema de libro de sugerencias o trabajos en grupo basados en proyectos sobre los comités medioambientales. Las organizaciones tomarán nota de las directrices de la Comisión sobre las prácticas idóneas en este ámbito.

⁽¹⁾ El texto completo de la norma EN/ISO 14001:1996 se insertará en el presente anexo tan pronto como se firme el acuerdo sobre el derecho de autor entre la Comisión y el CEN. Las traducciones del texto de la norma serán proporcionadas por el CEN.

ANEXO II

REQUISITOS RELATIVOS A LA AUDITORÍA MEDIOAMBIENTAL INTERNA**2.1. Requisitos generales**

La auditoría interna garantizará que las actividades realizadas por una organización se llevan a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos. La auditoría podrá también identificar problemas relacionados con dichos procedimientos o posibilidades de mejorarlos. El alcance de las auditorías efectuadas en una organización podrá variar desde la auditoría de un procedimiento simple a la de actividades complejas. En un período de tiempo determinado todas las actividades de una organización concreta deberán someterse a una auditoría. El período de tiempo determinado para completar las auditorías de todas las actividades se denomina «ciclo de auditoría». En organizaciones simples y de pequeño tamaño, se podrá hacer la auditoría de todas las actividades de una sola vez. En este tipo de organizaciones, el ciclo de auditoría será el intervalo de tiempo entre las auditorías.

La auditoría interna la realizarán personas que sean suficientemente independientes de la actividad objeto de la auditoría para garantizar la imparcialidad. Podrán ser efectuadas por empleados de la organización o por personal externo (empleados de otras organizaciones, empleados de otras partes de la misma organización o consultores).

2.2. Objetivos

El programa de auditoría medioambiental de la organización deberá definir por escrito los objetivos de cada auditoría o ciclo de auditoría, incluida la periodicidad de la auditoría para cada actividad.

Los objetivos incluirán, en particular, la evaluación de los sistemas de gestión empleados y la determinación de su coherencia con la política y el programa de la organización, que deberá incluir el cumplimiento de la normativa medioambiental aplicable.

2.3. Alcance

El alcance general de cada auditoría o, cuando proceda, de cada fase de un ciclo de auditoría, se definirá claramente y se determinarán de forma explícita:

- 1) los temas que abarca;
- 2) las actividades objeto de la auditoría;
- 3) los criterios medioambientales que se vayan a considerar;
- 4) el período de tiempo cubierto por la auditoría.

La auditoría medioambiental incluirá la valoración de los datos fácticos necesarios para evaluar el comportamiento.

2.4. Organización y recursos

Las auditorías medioambientales las realizarán personas o grupos de personas que posean un conocimiento adecuado de los sectores y campos sujetos a auditoría, que incluya conocimiento y experiencia en relación con los aspectos técnicos, medioambientales y de gestión y con las normativas pertinentes, y tengan la suficiente formación y capacidad como auditores para alcanzar los objetivos fijados. Los recursos y el tiempo dedicados a la auditoría serán proporcionales a su alcance y objetivos.

La alta dirección de la organización prestará apoyo a la ejecución de la auditoría.

Los auditores serán suficientemente independientes de las actividades sujetas a auditoría para poder emitir una opinión objetiva e imparcial.

2.5. Planificación y preparación de la auditoría

La planificación y preparación de cada auditoría tendrá como objetivos, en particular:

- garantizar que se dispone de los recursos adecuados,
- garantizar que cada individuo implicado en el proceso de la auditoría (incluidos auditores, dirección y personal) comprenda su función y sus responsabilidades.

La preparación incluirá la familiarización con los actividades de la organización y con el sistema de gestión medioambiental establecido y el estudio de los resultados y conclusiones de anteriores auditorías.

2.6. Actividades de auditoría

Las actividades de auditoría incluirán conversaciones con el personal, la inspección de las condiciones de funcionamiento y de las instalaciones y el examen de los registros, procedimientos escritos y otros documentos pertinentes, con objeto de evaluar el comportamiento medioambiental de la actividad objeto de auditoría para determinar si cumple las normas y reglamentaciones aplicables o los objetivos y metas establecidos y si el sistema de gestión de las responsabilidades medioambientales es eficaz y adecuado. Se deberá recurrir, entre otras cosas, a comprobaciones al azar del cumplimiento de estos criterios para determinar la eficacia de la totalidad del sistema de gestión.

El procedimiento de auditoría deberá incluir, en particular, los pasos siguientes:

- a) comprensión de los sistemas de gestión;
- b) valoración de los puntos fuertes y débiles de los sistemas de gestión;
- c) recogida de los datos pertinentes;
- d) evaluación de los resultados de la auditoría;
- e) preparación de las conclusiones de la auditoría;
- f) comunicación de los resultados y conclusiones de la auditoría.

2.7. Comunicación de los resultados y conclusiones de la auditoría

1. Al término de cada auditoría o ciclo de auditoría, los auditores prepararán un informe escrito de auditoría, con la prestación y el contenido adecuados, que garantice la comunicación formal y completa de los resultados y conclusiones de la auditoría.

Los resultados y conclusiones de la auditoría se comunicarán formalmente a la dirección de la organización.

2. Los objetivos fundamentales del informe escrito de la auditoría serán:
 - a) exponer el alcance de la auditoría;
 - b) proporcionar información a la dirección sobre el grado de cumplimiento de su política medioambiental y los avances medioambientales observados en la organización;
 - c) proporcionar a la dirección información sobre la eficacia y fiabilidad de las medidas de control del impacto medioambiental de la organización;
 - d) demostrar la necesidad de adoptar medidas correctoras, cuando proceda.

2.8. Seguimiento de la auditoría

El procedimiento de auditoría desembocará en la preparación y aplicación de un plan de medidas correctoras adecuado.

Se velará por que existan y funcionen los mecanismos pertinentes para asegurar que se atiende a los resultados de la auditoría.

2.9. Periodicidad de la auditoría

La auditoría o ciclo de auditoría se concluirá, según corresponda, a intervalos no superiores a tres años. La periodicidad con la que las actividades se someterán a auditoría variará en función de:

- a) la naturaleza, magnitud y complejidad de las actividades;
- b) la importancia de los impactos ambientales asociados;
- c) la importancia y urgencia de los problemas detectados en auditorías anteriores;
- d) el historial de problemas medioambientales.

Las actividades más complejas que tengan un impacto ambiental más significativo se someterán a auditorías con mayor frecuencia.

Cada organización definirá su propio programa de auditoría y la periodicidad de las auditorías de acuerdo con las directrices de la Comisión adoptadas de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

ANEXO III

DECLARACIÓN MEDIOAMBIENTAL**3.1. Introducción**

El objetivo de la declaración medioambientales es facilitar al público y a otras partes interesadas información medioambiental respecto del impacto y el comportamiento ambiental de la organización. También es una forma de responder a las necesidades de los interesados determinadas merced a las actividades del punto 3 de la parte B del anexo I y que la organización considera significativas [letra d) del punto 6.4 del anexo VI]. La información medioambiental se presentará de manera clara y coherente en forma impresa para que puedan acceder a ella quienes no tengan otros medios para obtener dicha información. El momento en que se registre por primera vez y cada tres años posteriormente, la organización debe comunicar la información especificada en el punto 3.2 en una versión impresa consolidada.

La Comisión adoptará directrices sobre la declaración medioambiental de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

3.2. Declaración medioambiental

Al registrarse por primera vez, la organización deberá presentar información medioambiental, teniendo en cuenta los criterios del punto 3.5, a la que se denominará «declaración medioambiental», que deberá ser validada por el verificador medioambiental. Esta información se remitirá al organismo competente tras la validación y a continuación se pondrá a disposición del público. La declaración medioambiental constituye un instrumento de comunicación y diálogo con el público y otras partes interesadas acerca del comportamiento ambiental. En el momento de redactar y planear la declaración medioambiental, la organización estudiará qué información necesitan el público y las demás partes interesadas.

La información mínima requerida incluirá:

- a) una descripción clara e inequívoca del registro de la organización en el EMAS y un resumen de sus actividades, productos y servicios y de su relación con organizaciones afines, si procede;
- b) la política medioambiental y una breve descripción del sistema de gestión medioambiental de la organización;
- c) una descripción de todos los aspectos medioambientales directos e indirectos significativos que tengan como consecuencia impactos medioambientales significativos de la organización y una explicación de la naturaleza de dichos impactos en relación con dichos aspectos (anexo VI);
- d) una descripción de los objetivos y metas medioambientales en relación con los aspectos e impactos medioambientales significativos;
- e) un resumen de la información disponible sobre el comportamiento de la organización respecto de sus objetivos y metas medioambientales en relación con sus impactos medioambientales significativos. El resumen puede incluir cifras sobre las emisiones de contaminantes, la generación de residuos, el consumo de materias primas, energía y agua, el ruido, así como otros aspectos indicados en el anexo VI. Los datos deben permitir efectuar una comparación año por año para evaluar la evolución del comportamiento ambiental de la organización;
- f) otros factores relativos al comportamiento ambiental, como, por ejemplo, el comportamiento respecto a las disposiciones jurídicas en relación con sus impactos medioambientales;
- g) el nombre y el número de acreditación del verificado medioambiental y la fecha de validación.

3.3. Criterios para la elaboración de informes sobre el comportamiento ambiental

La información bruta obtenida a partir del sistema de gestión medioambiental puede utilizarse de varias maneras para mostrar el comportamiento ambiental de una organización. Se invita a las organizaciones a que utilicen, cuando proceda, indicadores de comportamiento ambiental. Si una organización utiliza indicadores de comportamiento ambiental (por ejemplo, consumo de energía por tonelada de producción), deberá asegurarse de que los indicadores seleccionados:

- a) ofrecen una valoración exacta del comportamiento de la organización;
- b) son comprensibles e inequívocos;
- c) permiten efectuar una comparación año por año para evaluar la evolución del comportamiento ambiental de la organización;
- d) permiten establecer una comparación a escala sectorial, nacional o regional, según proceda;
- e) permiten una comparación adecuada con los requisitos reglamentarios.

3.4. Mantenimiento de la información a disposición del público

La organización deberá actualizar anualmente la información a la que se refiere el punto 3.2 y hacer validar cada año por un verificador medioambiental los cambios que se produzcan. Este calendario podrá modificarse cuando se den las circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14. Tras haber sido validados, los cambios se presentarán también al organismo competente y se pondrán a disposición del público.

3.5. Publicación de la información

Las organizaciones pueden querer transmitir a distintos tipos de público o partes interesadas la información obtenida con su sistema de gestión medioambiental y utilizar sólo determinada información de la declaración medioambiental. La información medioambiental publicada por una organización podrá ostentar el logotipo del EMAS siempre que haya sido validada por un verificador medioambiental como información:

- a) exacta y no engañosa;
- b) fundamentada y verificable;
- c) pertinente y utilizada en un contexto o lugar adecuados;
- d) representativa del comportamiento ambiental global de la organización;
- e) con pocas probabilidades de ser mal interpretada;
- f) significativa en relación con el impacto ambiental global;

y que incluya una referencia a la última declaración medioambiental de la organización de la que se haya extraído.

3.6. Disponibilidad pública

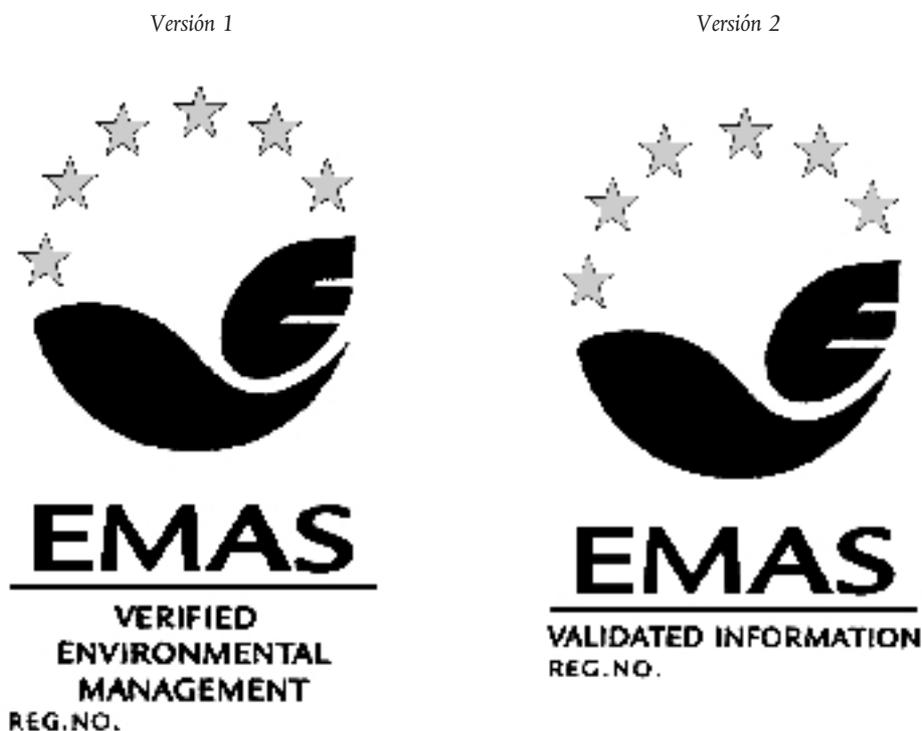
La información a la que se hace referencia en las letras a) a g) del punto 3.2, que constituye la declaración medioambiental de una organización, y la información actualizada a la que se refiere el punto 3.4 deberán estar a disposición del público y de otras partes interesadas. Se anima a las organizaciones a hacer uso de todos los métodos disponibles (publicación electrónica, bibliotecas, etc.). La organización deberá poder demostrar al verificador medioambiental que cualquier persona interesada en el comportamiento ambiental de la organización pueda tener acceso con facilidad y de forma gratuita a la información a la que se refieren las letras a) a g) del punto 3.2 y el punto 3.4.

3.7. Responsabilidad local

Las organizaciones registradas en el EMAS pueden querer elaborar una declaración medioambiental corporativa que abarque una serie de emplazamientos geográficos diferentes. El propósito del EMAS es garantizar la responsabilidad local y, por lo tanto, las organizaciones deberán garantizar que el correspondiente impacto significativo sobre el medio ambiente de cada centro está claramente identificado e incluido en la declaración corporativa.

ANEXO IV

Logotipo



El logotipo podrá ser utilizado por una organización registrada en el EMAS en cualquiera de las once lenguas oficiales siempre y cuando se usen los términos siguientes:

	<i>Versión 1</i>	<i>Versión 2</i>
Danés:	«verificeret miljøledelse»	«bekræftede oplysninger»
Alemán:	«geprüftes Umweltmanagement»	«geprüfte Information»
Griego:	«επιθεωρημένη περιβαλλοντική διαχείριση»	«επικυρωμένες πληροφορίες»
Español:	«Gestión ambiental verificada»	«información validada»
Finés:	«vahvistettu ympäristöasioiden hallinta»	«vahvistettua tietoa»
Francés:	«Management environnemental vérifié»	«information validée»
Italiano:	«Gestione ambientale verificata»	«informazione convalidata»
Neerlandés:	«Geverifieerd milieuzorgsysteem»	«gevalideerde informatie»
Portugués:	«Gestão ambiental verificada»	«informação validada»
Sueco:	«Kontrollerat miljöledningssystem»	«godkänd information»

Ambas versiones del logotipo llevarán siempre el número de registro de la organización.

El logotipo se utilizará de una de las formas siguientes:

- en tres colores (Pantone nº 355 Green; Pantone nº 109 Yellow; Pantone nº 286 Blue)
- en negro sobre blanco, o
- en blanco sobre negro.

ANEXO V

ACREDITACIÓN, SUPERVISIÓN Y FUNCIONES DE LOS VERIFICADORES MEDIOAMBIENTALES**5.1. Observaciones de carácter general**

La acreditación de los verificadores medioambientales se basará en los principios generales de competencia establecidos en el presente anexo. Los organismos de acreditación pueden optar por acreditar como verificadores medioambientales a personas físicas, organizaciones o ambas. Según el artículo 4, los sistemas nacionales de acreditación definen los requisitos procedimentales y criterios detallados para la acreditación de los verificadores medioambientales con arreglo a dichos principios. La conformidad con dichos principios se garantizará mediante el procedimiento de revisión *inter pares* establecidos en el artículo 4.

5.2. Requisitos para la acreditación de los verificadores medioambientales

5.2.1. Las competencias siguientes constituyen los requisitos mínimos que debe cumplir todo verificador medioambiental, sea una persona física o una organización:

- a) conocimiento y comprensión del Reglamento, del funcionamiento general de los sistemas de gestión medioambiental, de las normas aplicables y de las directrices establecidas por la Comisión, en virtud del artículo 4 y del apartado 2 del artículo 14, para la aplicación del presente Reglamento;
- b) conocimiento y comprensión de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes para la actividad objeto de la verificación;
- c) conocimiento y comprensión de los problemas medioambientales;
- d) conocimiento y comprensión de los aspectos técnicos de la actividad sujeta a verificación, pertinentes para los problemas medioambientales;
- e) comprensión del funcionamiento general de la actividad sujeta a verificación, con el fin de evaluar la pertinencia del sistema de gestión;
- f) conocimiento y comprensión de los requisitos y métodos de la auditoría medioambiental;
- g) competencias en materia de verificación de informaciones (declaración medioambiental).

Además, el verificador medioambiental deberá actuar de forma independiente, en particular con independencia del auditor o consultor de la organización, imparcial y objetiva.

El verificador medioambiental o la organización de verificación garantizará que su actuación sea independiente de cualesquiera presiones comerciales, financieras o de otro tipo que puedan influir en su juicio o poner en peligro la confianza en su independencia de criterio y en su integridad en relación con sus actividades, y cumplirán cualesquiera normas aplicables al respecto.

El verificador medioambiental dispondrá de métodos y procedimientos documentados, como por ejemplo mecanismos de control de calidad y disposiciones sobre confidencialidad, respecto a los requisitos de verificación del presente Reglamento.

Cuando se trate de organizaciones, el verificador medioambiental tendrá y comunicará, previa solicitud, un organigrama de la organización en que se detallen las estructuras y responsabilidades dentro de la misma, así como una declaración de su estatuto jurídico, propietarios y fuentes de financiación.

5.2.2. Alcance de la acreditación

El alcance de acreditación de los verificadores medioambientales se definirá con arreglo a la clasificación de actividades económicas (códigos NACE), establecida por el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo⁽¹⁾. El ámbito de acreditación quedará limitado por la competencia del verificador medioambiental. En la acreditación debe constar que el verificador deberá tener en cuenta las dimensiones y complejidad de la actividad, lo que se garantizará mediante el proceso de supervisión.

(1) DO L 293 de 24.10.1990, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 761/93 (DO L 83 de 3.4.1993, p. 1).

5.2.3. *Requisitos adicionales para la acreditación como verificadores medioambientales de las personas físicas que realicen verificaciones por cuenta propia*

Las personas acreditadas como verificadores medioambientales que realicen verificaciones por cuenta propia, además de cumplir con los requisitos de los puntos 5.2.1 y 5.2.2, deberán tener:

- toda la competencia necesaria para realizar verificaciones en los ámbitos para los que estén acreditados,
- un ámbito limitado de acreditación, en función de sus competencias personales.

El cumplimiento de estos requisitos se asegurará merced a la evaluación efectuada con anterioridad a la acreditación y a la supervisión del organismo de acreditación.

5.3. **Supervisión de los verificadores medioambientales**

5.3.1. *Supervisión de los verificadores medioambientales ejecutada por el organismo encargado de conceder la acreditación*

El verificador medioambiental informará sin demora al organismo de acreditación de todos los cambios que se produzcan respecto de la acreditación o el ámbito de dicha actividad.

A intervalos regulares de veinticuatro meses como máximo se adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que el verificador medioambiental sigue cumpliendo los requisitos de acreditación y controlar la calidad de las verificaciones realizadas. La supervisión podrá efectuarse mediante auditorías en las oficinas, investigación de testimonios recogidos en las organizaciones, cuestionarios, examen de las declaraciones medioambientales validadas por los verificadores y examen de los informes de verificación. Será proporcional a la actividad realizada por el verificador medioambiental.

Toda decisión adoptada por el organismo de acreditación para retirar o suspender una acreditación o reducir el ámbito de acreditación se adoptará exclusivamente después de que el verificador medioambiental haya tenido la posibilidad de hacerse oír.

5.3.2. *Supervisión de los verificadores medioambientales que realizan actividades de verificación en un Estado miembro distinto de aquel que le concedió la acreditación*

Un verificador medioambiental en un Estado miembro, antes de emprender actividades de verificación en otro Estado miembro, tendrá que facilitar al organismo de acreditación de este último Estado, con cuatro semanas de antelación como mínimo, notificación de:

- los detalles de su acreditación, sus competencias y la composición de su equipo, si procede,
- el momento y el lugar de la verificación: dirección y punto de contacto de la organización, medidas adoptadas respecto de aspectos legales y conocimientos lingüísticos, en caso necesario.

El organismo de acreditación podrá solicitar que se le faciliten más detalles sobre los conocimientos jurídicos y lingüísticos indispensables mencionados anteriormente.

Esta notificación se comunicará antes de cada nueva verificación.

El organismo de acreditación no impondrá otras condiciones que puedan limitar el derecho del verificador medioambiental a prestar servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que se le ha concedido la acreditación. En particular, las notificaciones no serán objeto de aplicación de tasas discriminatorias. El organismo de acreditación tampoco utilizará el procedimiento de notificación para demorar la llegada del verificador medioambiental. Cualquier obstáculo para supervisar al verificador medioambiental en la fecha que se haya comunicado deberá estar debidamente justificado. En caso de producirse gastos de supervisión, el organismo de acreditación estará autorizado a imponer unas tasas adecuadas.

Si el organismo de acreditación que realiza la supervisión no está satisfecho de la calidad del trabajo realizado por el verificador medioambiental, el informe de supervisión se transmitirá al verificador medioambiental en cuestión, al organismo de acreditación que había concedido la acreditación, al organismo competente del lugar en el que se encuentra la organización objeto de la verificación y, en caso de cualquier otra controversia, al foro de los organismos de acreditación.

Ninguna organización podrá impedir que los órganos de acreditación supervisen al verificador medioambiental mediante evaluaciones en presencia de testigos durante el proceso de verificación.

5.4. Función de los verificadores medioambientales

5.4.1. La función del verificador medioambiental será la de certificar, sin perjuicio de las facultades de los Estados miembros respecto de las disposiciones normativas:

- a) el cumplimiento de todos los requisitos del presente Reglamento: análisis medioambiental si procede, sistema de gestión medioambiental, auditoría medioambiental y sus resultados, y declaración medioambiental;
- b) la fiabilidad, verosimilitud y corrección de los datos y la información incluidos en:
 - la declaración medioambiental (puntos 3.2 y 3.3 del anexo III),
 - la información medioambiental que deberá validarse (punto 3.4 del anexo III).

El verificador medioambiental investigará, en particular, con un método profesional sólido, la validez técnica del análisis medioambiental, si procede, o las auditorías u otros procedimientos seguidos por la organización, sin duplicar los procedimientos de forma innecesaria. El verificador medioambiental deberá realizar sondeos para determinar la fiabilidad de las auditorías internas.

5.4.2. Al realizar la primera verificación, el verificador medioambiental comprobará en especial que la organización cumple los requisitos siguientes:

- a) un sistema de gestión medioambiental plenamente operativo de conformidad con el anexo I;
- b) un programa de auditoría totalmente planificado, y implantado, de conformidad con lo dispuesto en el anexo II, de tal modo que al menos se hayan las zonas que tengan el impacto ambiental más significativo;
- c) la realización de un examen de gestión;
- d) la preparación de una declaración medioambiental de conformidad con el punto 3.2 del anexo III.

5.4.3. Respeto de la legislación

El verificador medioambiental deberá asegurarse de que la organización aplica procedimientos para controlar los aspectos de sus operaciones sujetos a la legislación nacional o comunitaria pertinente y de que dichos procedimientos pueden garantizar la conformidad. Los controles de las auditorías probarán, en particular, la capacidad de los procedimientos aplicados para garantizar el respeto de la legislación.

El verificador medioambiental no validará la declaración medioambiental si durante el proceso de verificación observa, por ejemplo mediante sondeos, que la organización no garantiza el respeto de la legislación.

5.4.4. Definición de la organización

Al verificar el sistema de gestión medioambiental y la declaración medioambiental, el verificador medioambiental deberá asegurarse de que los componentes de la organización están inequívocamente definidos y corresponden a la división real de sus actividades. El contenido de la declaración deberá abarcar claramente las distintas partes de la organización en las que es aplicable el EMAS.

5.5. Condiciones para que el verificador medioambiental ejerza su actividad

5.5.1. El verificador medioambiental actuará dentro de las atribuciones de su ámbito de acreditación y sobre la base de un acuerdo escrito con la organización en el que se defina al alcance del trabajo y que permita al verificador actuar de manera profesional e independiente y comprometa a la organización a ofrecer la cooperación necesaria.

- 5.5.2. La verificación incluirá un examen de la documentación, una visita a la organización, incluyendo en particular entrevistas con el personal, la preparación de un informe a la dirección de la organización y la solución propuesta por la organización de los problemas planteados en el informe.
- 5.5.3. La documentación que habrá que examinar antes de la visita incluirá información básica sobre la organización y sus actividades, la política y el programa medioambientales, la descripción del sistema de gestión medioambiental utilizado en la organización, detalles del análisis medioambiental o de las auditorías realizadas, el informe de dichas evaluaciones o auditorías y de las acciones correctoras emprendidas con posterioridad y el proyecto de declaración medioambiental.
- 5.5.4. El verificador medioambiental preparará un informe para la dirección de la organización. Dicho informe deberá especificar:
- a) todas las cuestiones importantes para el trabajo realizado por el verificador medioambiental;
 - b) el punto de partida de la organización para la aplicación de un sistema de gestión medioambiental;
 - c) en general, los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y en particular:
 - las deficiencias técnicas del análisis medioambiental, del método de auditoría, del sistema de gestión medioambiental o de cualquier otro procedimiento pertinente,
 - los puntos de desacuerdo con el proyecto de declaración medioambiental, así como detalles de las enmiendas o adiciones que deban introducirse en dicha declaración,
 - d) la comparación con las declaraciones anteriores y la evaluación del comportamiento de la organización.

5.6. Periodicidad de la verificación

En consulta con la organización, el verificador medioambiental elaborará un programa para garantizar que todos los elementos requeridos para el registro en el EMAS se verifiquen en un período no superior a 36 meses. Además, el verificador medioambiental deberá validar a intervalos de doce meses como máximo toda la información actualizada de la declaración medioambiental. Este calendario podrá modificarse cuando se den las circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en apartado 2 del artículo 14.

ANEXO VI

ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES**6.1. Observaciones de carácter general**

Toda organización deberá tener en cuenta todos los aspectos medioambientales de sus actividades, productos y servicios y, sobre la base de criterios establecidos por la organización, decidirá cuáles de sus aspectos medioambientales tienen un impacto significativo, a modo de base para establecer sus objetivos y metas medioambientales. Dichos criterios estarán a disposición del público.

La organización deberá tener en cuenta los aspectos medioambientales directos e indirectos de sus actividades, productos y servicios.

6.2. Aspectos medioambientales directos

Se incluyen aquí las actividades de una organización sobre las que esta última tiene el control de la gestión y pueden incluir, entre otras cosas:

- a) las emisiones atmosféricas;
- b) los vertidos al agua;
- c) la prevención, el reciclado, la reutilización, el transporte y la eliminación de residuos sólidos y de otra naturaleza, en particular los residuos peligrosos;
- d) la utilización y contaminación del suelo;
- e) el empleo de recursos naturales y materias primas (incluida la energía);
- f) las cuestiones locales (ruido, vibraciones, olores, polvo, apariencia visual, etc.);
- g) las cuestiones relacionadas con el transporte (de bienes y servicios y de personas);
- h) el riesgo de accidentes e impactos medioambientales derivados, o que pudieran derivarse, de los incidentes, accidentes y posibles situaciones de emergencia;
- i) los efectos en la diversidad biológica.

6.3. Aspectos medioambientales indirectos

Como consecuencia de las actividades, productos y servicios de una organización, se pueden producir impactos medioambientales significativos sobre los que la organización no tenga pleno control de la gestión.

Se pueden incluir aquí, entre otras cuestiones:

- a) aspectos relacionados con la producción (diseño, desarrollo, embalaje, transporte, utilización y recuperación y eliminación de residuos);
- b) inversiones de capital, concesión de préstamos y seguros;
- c) nuevos mercados;
- d) elección y composición de los servicios (por ejemplo, transporte o restauración);
- e) decisiones de índole administrativa y de planificación;
- f) composición de la gama de productos;
- g) el comportamiento ambiental y las prácticas de contratistas, subcontratistas y proveedores.

Las organizaciones deberán poder demostrar que los aspectos medioambientales significativos asociados con sus procedimientos de adquisición han sido identificados y que los impactos significativos asociados con tales aspectos se han tenido en cuenta en el sistema de gestión. La organización procurará garantizar que los proveedores y quienes actúen en nombre de ella den cumplimiento a la política medioambiental de la organización siempre que lleven a cabo actividades cubiertas por el contrato.

En el caso de que existan estos aspectos medioambientales indirectos, la organización analizará qué influencia puede ejercer sobre los mismos y qué medidas puede adoptar para reducir su impacto.

6.4. Significación de los aspectos medioambientales

La organización tiene la responsabilidad de definir unos criterios para evaluar la significación de los aspectos medioambientales de sus actividades, productos y servicios y de determinar cuáles de ellos tienen un impacto medioambiental significativo. Los criterios adoptados por la organización deberán ser generales, aptos para ser sometidos a una comprobación independiente, reproducibles y puestos a disposición del público.

Las consideraciones que se habrán de tener en cuenta al determinar los criterios de evaluación de la significación de los aspectos medioambientales de la organización pueden ser, entre otras:

- a) la información sobre la situación del medio ambiente para determinar las actividades, productos y servicios de la organización que puedan tener un impacto ambiental;
- b) los datos existentes de la organización sobre materiales y consumo de energía, vertidos, residuos y emisiones, en términos de riesgos;
- c) los puntos de vista de las partes interesadas;
- d) las actividades medioambientales de la organización que están reglamentadas;
- e) las actividades de adquisición;
- f) el diseño, desarrollo, fabricación, distribución, mantenimiento, utilización, reutilización, reciclado y eliminación de los productos de la organización;
- g) las actividades de la organización que tengan los costes y beneficios medioambientales más significativos.

Al valorar la importancia del impacto medioambiental de las actividades de la organización, ésta tendrá en cuenta no sólo las condiciones normales de funcionamiento, sino también las condiciones de arranque y parada y las condiciones aplicables a casos de emergencia razonablemente previsibles. Se tendrán en cuenta las actividades pasadas, presentes y previstas.

ANEXO VII

ANÁLISIS MEDIOAMBIENTAL**7.1. Observaciones de carácter general**

Las organizaciones que no hayan facilitado la información necesaria requerida para determinar y evaluar los aspectos medioambientales significativos con arreglo a lo dispuesto en el anexo VI deberán establecer su situación actual con respecto al medio ambiente por medio de un análisis. El objetivo debería ser analizar todos los aspectos medioambientales de la organización como base para el establecimiento del sistema de gestión medioambiental.

7.2. Requisitos

El análisis deberá cubrir cinco ámbitos clave:

- a) los requisitos legales, reglamentarios y de otro tipo que la organización suscribe;
- b) la determinación de todos los aspectos medioambientales que tengan un impacto medioambiental significativo con arreglo a lo dispuesto en el anexo VI, cualificados y cuantificados si procede, y compilación de un registro de los catalogados de significativos;
- c) una descripción de los criterios aplicables a la evaluación de la significación del impacto medioambiental con arreglo a lo establecido en el punto 6.4 del anexo VI;
- d) un examen de todas las prácticas y procedimientos de gestión medioambiental existentes;
- e) una evaluación de la información obtenida a partir de las investigaciones sobre incidentes previos.

ANEXO VIII

INFORMACIÓN PARA REGISTRO

Requisitos mínimos

Nombre de la organización:

Dirección de la organización:

Persona de contacto:

Código NACE de la actividad:

Número de empleados:

Nombre del verificador medioambiental:

Número de acreditación:

Alcance de la acreditación:

Fecha de la próxima declaración medioambiental:

Nombre y datos de contacto de la autoridad o autoridades competentes de ejecución para la organización:

.....

Hecho en, el de de 2000.

.....

(Firma del representante de la organización)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de noviembre de 1998, la Comisión transmitió al Consejo una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), basado en el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado (apartado 1 del artículo 175 del Tratado de Amsterdam).
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus dictámenes respectivamente el 15 de abril de 1999 y el 26 de mayo de 1999.
3. El 28 de junio de 1999, el Comité de las Regiones decidió no emitir un dictamen sobre esta propuesta.
4. El 24 de junio de 1999, la Comisión transmitió al Consejo una propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el tema de referencia.
5. El 28 de febrero de 2000, el Consejo adoptó su Posición común con arreglo al artículo 251 del Tratado (antiguo artículo 189 C).

II. OBJETIVO

El objetivo del Reglamento es ampliar el ámbito del sistema original EMAS establecido por el Reglamento (CEE) nº1863/93 del Consejo de 29 de junio de 1993, mediante la ampliación de la participación de las organizaciones interesadas del sector industrial a todos los sectores económicos. De esta manera, el Reglamento pretende asimismo aumentar el potencial del EMAS para contribuir al desarrollo sostenible y racionalizar la relación entre el EMAS y las normas internacionales actualmente existentes en el ámbito de la gestión medioambiental.

Pretende también aumentar la participación de los trabajadores e incrementar la transparencia de la participación de las organizaciones en el EMAS así como la coherencia de la puesta en práctica del EMAS en los Estados miembros.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

A. PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN

En su propuesta modificada, la Comisión aceptó, en su totalidad, en parte o en principio, 18 de las 59 enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en primera lectura.

Un gran número de enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión fueron incorporadas en su totalidad, en parte o en principio en la Posición común.

En las secciones respectivas se recogen más explicaciones referentes a las enmiendas que no fueron aceptadas por el Consejo.

B. PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL CONSEJO

Comentarios generales

Los comentarios generales siguientes se refieren a cambios terminológicos y formales a lo largo del texto de la Posición común, y figuran aquí al principio por razones de simplificación:

- el concepto de «interesados» se ha sustituido a lo largo del texto por el de «partes interesadas» por razones de compatibilidad con la norma ISO 14001. En consecuencia, se ha introducido una definición de «partes interesadas» en el artículo 2,
- cuando se hace mención en el texto a directrices por parte de la Comisión, se entenderá que la adopción de dichos documentos de orientación seguirá el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento.

Preámbulo

El preámbulo ha sido modificado para alinearlo con el texto modificado de la Posición común, para destacar la especificidad del EMAS y para tener en cuenta algunas de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo y aceptadas por la Comisión en su propuesta modificada.

Las enmiendas 4 (considerando 14 *bis*) y 5 (considerando 14 *quater*) del Parlamento Europeo no han sido aceptadas ya que el Consejo ha considerado que sus implicaciones no están claras, ni con respecto a los incentivos para las organizaciones que vayan más allá de las medidas ya previstas en el Reglamento para animar a las organizaciones a participar en el EMAS, ni en relación con las necesarias estructuras en los países candidatos, ya que no hay ninguna disposición específica con respecto a dichos países en este Reglamento.

Artículo 1

Este artículo en la Posición común pone ahora un mayor énfasis en la participación activa de los trabajadores, con una referencia explícita a su formación. Además, la cláusula que antes figuraba en el último apartado de este artículo se ha incorporado al nuevo artículo 10.

Artículo 2

Los principales cambios son los siguientes:

- se han añadido las definiciones de «partes interesadas», «rendimiento ecológico», «mejora constante del rendimiento ecológico» y «prevención de la contaminación» en consonancia con las definiciones ISO 14001,
- se ha adaptado la definición de «política medioambiental» para incluir el compromiso de mejorar de manera constante el rendimiento ecológico y para dejar claro que «constituirá el marco para establecer y examinar los objetivos y metas medioambientales»,
- se ha modificado la definición de «programa medioambiental» para aclarar su relación con los objetivos y metas medioambientales,
- se ha modificado la definición de «organización» para que quede más clara su relación con el «centro» a efectos de registro,
- además, la definición de «organismos competentes» tiene en cuenta la enmienda propuesta por el Parlamento e incorporada en la propuesta modificada de la Comisión.

Artículo 3

El texto ha sido modificado en el apartado 2, en lo referente al mantenimiento del registro en el EMAS por parte de las organizaciones, para lo cual la Posición común establece la posibilidad de desviaciones con respecto a la frecuencia anual de las actualizaciones validadas de las declaraciones medioambientales de las organizaciones, con arreglo a circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión.

Artículo 4

Este artículo ha sido organizado de nuevo en la Posición común. Los principales cambios incluyen:

- la ampliación del plazo en el que el sistema estará en marcha a doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento al objeto de dar más flexibilidad a las organizaciones interesadas dado el mayor ámbito de aplicación del Reglamento,
- una redacción simplificada en lo relativo a los esfuerzos para mejorar la coherencia de los requisitos del EMAS con respecto a la acreditación y supervisión de los verificadores medioambientales en los Estados miembros,
- se ha reducido la frecuencia con que el foro de organismos de acreditación se reunirá («una vez al año como mínimo»),
- se pide a la Comisión que transmita el informe de las actividades de revisión *inter pares* al Comité mencionado en el artículo 14 y a ponerlo a disposición del público.

Artículos 5, 6 y 7

Estos artículos han sido reorganizados en aras de una mayor claridad sin cambios sustanciales en la Posición común.

En concreto, la nueva redacción del artículo 6 pretende agrupar y dejar más claras las condiciones de registro, denegación de registro, suspensión o anulación de organizaciones del registro.

Artículo 8

Este artículo sobre el logotipo ha sido modificado por el Consejo.

El Consejo ha manifestado su acuerdo con el logotipo que figura en el anexo IV. Las demás especificaciones técnicas relativas a la reproducción del logotipo deben adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento. El apartado 2 del artículo 8 recoge los casos en que está permitida la utilización por las organizaciones del logotipo, indicando asimismo en cuál de sus versiones. En concreto, el Consejo ha considerado admisible la utilización del logotipo del EMAS sobre anuncios de productos, actividades y servicios excluidos en la propuesta de la Comisión, únicamente cuando se den las circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión y siempre que no exista confusión con las etiquetas de productos ecológicos. Las mismas condiciones son de aplicación a la utilización del logotipo sobre información validada conforme a lo dispuesto en el punto 3.5 del anexo III.

Este artículo excluye también la utilización del logotipo en los casos que figuran en el apartado 3 subsiguiente.

Se prevé no obstante que la Comisión, como parte de la evaluación prevista en el artículo 15 del Reglamento, decida en qué circunstancias excepcionales podrá utilizarse el logotipo y, por consiguiente, adopte directrices, de nuevo con la garantía de que no exista confusión con las etiquetas de productos ecológicos.

Artículo 10

Se trata de un nuevo artículo introducido por el Consejo para abarcar la relación con otra legislación comunitaria en materia de medio ambiente: incorpora textos anteriormente incluidos en el artículo 1 (apartado 1) y en el artículo 10 (apartado 2) de la propuesta de la Comisión. El apartado 2 se dirige a los Estados miembros, que estudiarán el modo de tomar en consideración el registro en el EMAS para aplicar y velar por el cumplimiento de la normativa medioambiental con el fin de evitar que las organizaciones y las autoridades responsables de la ejecución dupliquen de forma innecesaria sus esfuerzos. Además, los Estados miembros deberán informar a la Comisión de las medidas adoptadas al respecto.

Artículo 11

La Posición común incorpora, en el primer apartado, algunas de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en relación con este artículo y aceptadas en su conjunto por la Comisión en su propuesta modificada. En lo relativo a las enmiendas propuestas no recogidas en la Posición común, el Consejo ha considerado difícil su aplicación en la práctica en lo referente a «que no represente una carga excesiva» y a las «tarifas razonables». Las medidas para promover la participación de las organizaciones en el EMAS, y en particular de las PYME, figuran a lo largo del artículo 11, y el artículo 16 se refiere a los costes y tasas relativos a este Reglamento, señalando que «se podrá establecer un sistema de tasas de conformidad con las modalidades fijadas por los Estados miembros».

Algunos de los últimos apartados de este artículo tal como figuran en la propuesta de la Comisión están ahora en el artículo 10 y en el preámbulo (antiguo apartado 4) de la Posición común.

El artículo 11 del texto del Consejo contiene un nuevo apartado 2 que invita a las instituciones comunitarias y a otras autoridades públicas a estudiar, sin perjuicio del Derecho comunitario, el modo en que el registro en el EMAS podrá tomarse en consideración al establecer los criterios de adquisición, como una de las formas de promover la participación de las organizaciones en el EMAS.

Artículo 12

El Consejo ha considerado especialmente importantes las disposiciones sobre información, puesto que uno de los objetivos del Reglamento es aumentar la transparencia del sistema EMAS. En consecuencia, el Consejo ha reforzado el artículo 12 mediante la inclusión en su apartado 3 de una petición a la Comisión de que estudie, en consulta con los miembros del Comité mencionado en el artículo 14, la posibilidad de difundir información sobre las mejores prácticas por los procedimientos y medios que considere oportunos.

Artículo 14

El Consejo se ha decidido por un Comité de regulación con arreglo al procedimiento establecido en la nueva Decisión 1999/468/CE adoptada por el Consejo el 28 de junio de 1999.

Artículo 15

El Consejo modificó el artículo sobre la revisión del Reglamento con respecto a:

- el nuevo apartado 2, que, por razones de simplificación, incorpora una gran parte del texto que previamente figuraba en un artículo separado relativo a los anexos en la propuesta de la Comisión (artículo 13). El texto modificado de la Posición común permite la adaptación de todos los anexos del Reglamento por la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento, a excepción del anexo V, relativo a la acreditación, supervisión y funciones de los verificadores medioambientales,

- el nuevo apartado 3, que establece la evaluación por parte de la Comisión, en cooperación con los Estados miembros y a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, de «la utilización, el reconocimiento y la interpretación, en especial por el público y demás partes interesadas, del logotipo del EMAS» y la valoración sobre «si existe la necesidad de revisar el logotipo y los requisitos relativos a su utilización».

Artículo 17

Este artículo ha sido modificado en la Posición común de la manera siguiente:

- *apartado 2*: el plazo se ha alineado con el nuevo plazo de doce meses en el artículo 4,
- *apartado 4*: en determinados casos, se concede un período suplementario de seis meses a los centros registrados con arreglo al actual sistema EMAS, al objeto de permitir el cambio al nuevo sistema introducido por este Reglamento,
- *apartado 5*: los centros que no pertenecen al sector industrial registrados «experimentalmente» con arreglo al actual sistema EMAS podrán ahora registrarse con arreglo al nuevo sistema, siempre que cumplan los requisitos establecidos por este Reglamento.

Artículo 18

Se ha suprimido en la Posición común el plazo de aplicación, al objeto de evitar el riesgo de confusión, ya que en el Reglamento diversas disposiciones permiten diversos plazos de aplicación.

Anexos

Anexo I (Requisitos del sistema de gestión medioambiental)

Las principales modificaciones en este anexo se refieren a: a) una clarificación de los aspectos referentes a la conformidad jurídica de las organizaciones en relación con la legislación medioambiental; b) una referencia al compromiso de las organizaciones de mejorar constantemente su rendimiento ecológico y una referencia a los programas medioambientales locales, regionales y nacionales en este contexto y c) si la organización está constituida por varios centros, que cada centro al que se aplique el EMAS cumpla con los requisitos del EMAS.

La reproducción del texto de la norma EN/ISO 14001:1996 en este anexo dependerá de la celebración de un acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual entre la Comisión y el CEN.

Un punto 4 adicional, referente a la implicación de los trabajadores y a algunas modalidades prácticas de formas apropiadas de participación de los trabajadores, refleja la modificación incluida a este respecto en el artículo 3 del Reglamento.

Anexo II (Requisitos relativos a la auditoría medioambiental interna)

Excepto algunos cambios en la redacción (punto 2.3), la sección sobre la periodicidad de la auditoría en el texto del Consejo (punto 2.9) exige en concreto que la auditoría o ciclo de auditoría se concluya, según corresponda, a intervalos no superiores a tres años. Los factores a tener en cuenta al determinar la periodicidad con la que las actividades se someterán a auditoría son los mismos, así como el principio de que las actividades más complejas que tengan un impacto ambiental más significativo se someterán a auditorías con mayor frecuencia.

Anexo III (Declaración medioambiental)

Los principales cambios hechos por el Consejo incluyen:

- *punto 3.1:* requisitos más precisos con respecto a la forma en que se presenta al público y a otras partes interesadas la información medioambiental, con el propósito de poder presentar en forma impresa la información medioambiental para que puedan acceder a ella quienes no tengan otros medios para obtener dicha información, evitando al mismo tiempo imponer una carga excesiva a las organizaciones;
- *punto 3.2:* se ha subrayado el carácter de la declaración medioambiental como instrumento de diálogo y comunicación con el público y otras partes interesadas, incorporando en el texto del Consejo una enmienda del Parlamento Europeo aceptada por la Comisión en su propuesta modificada. El Consejo ha completado y precisado los requisitos mínimos de la declaración medioambiental en consonancia con el anexo VI modificado, en concreto con respecto a la relación entre aspectos medioambientales e impactos y los tipos de datos que deben proporcionarse en el rendimiento ecológico de la organización;
- *punto 3.3:* el Consejo ha considerado útil invitar a las organizaciones a que utilicen, cuando proceda, indicadores de rendimiento ecológico y, en dichos casos, se recogen indicadores de rendimiento ecológico [sin cambios con respecto a la lista de la Comisión, con la excepción de un ajuste del indicador recogido en la letra c)]. Esta nueva redacción está en consonancia en principio con la enmienda del Parlamento Europeo.

El Consejo ha reorganizado la numeración y ordenación de los puntos.

Anexo IV (Logotipo)

Este anexo contiene el logotipo EMAS (únicamente la parte escrita) en sus dos versiones, que dependen de las circunstancias específicas de su utilización tal como se establece en el artículo 8 del Reglamento.

Anexo V (Acreditación, supervisión y funciones de los verificadores medioambientales)

Los principales cambios introducidos por el Consejo incluyen:

- *con respecto a los requisitos para la acreditación (sección 5.2)*, se pide que los verificadores tengan un conocimiento general del funcionamiento de los sistemas de gestión medioambiental; además, el Consejo ha otorgado gran importancia a la independencia de los verificadores, y se incluyen otros requisitos para garantizarla en la práctica; se indica claramente que la competencia de los verificadores es uno de los factores para definir el ámbito de la acreditación; además, el cumplimiento de los requisitos adicionales de este anexo se asegurará también merced a la evaluación efectuada con anterioridad a la acreditación,
- *con respecto a la supervisión de los verificadores (sección 5.3)*, los intervalos para los controles regulares de calidad se amplían ahora a veinticuatro meses; en lo relativo al derecho de los verificadores de emprender actividades en otro Estado miembro, se indica ahora explícitamente que dicho derecho no debe ser obstaculizado por la aplicación de tasas discriminatorias a las notificaciones; se prevé también que la supervisión pueda incluir evaluaciones en presencia de testigos,
- *con respecto a la función de los verificadores (sección 5.4)*, se prevé la realización de sondeos por parte del verificador para determinar la fiabilidad de los resultados de las auditorías internas,
- *con respecto a la periodicidad de la verificación (sección 5.6)*, el texto está en consonancia con el artículo 3 modificado, que permite desviaciones con respecto a la frecuencia establecida en las directrices de la Comisión.

Anexo VI (Aspectos medioambientales)

El Consejo ha reorganizado y modificado este anexo.

El requisito de que la organización tenga en cuenta los aspectos medioambientales directos e indirectos de sus actividades, productos y servicios, definidos en términos de control de la gestión, se ha hecho más explícito. La relación entre los aspectos medioambientales y los impactos medioambientales significativos al objeto de establecer los objetivos y metas medioambientales de la organización ha sido desarrollada para dejarla más clara a lo largo del texto.

La lista de aspectos medioambientales directos ha sido completada y ampliada para incluir, por ejemplo, el riesgo de accidentes e impactos medioambientales derivados, así como los efectos en la diversidad biológica. La lista de aspectos medioambientales indirectos incluye ahora también «el rendimiento ecológico y las prácticas de contratistas, subcontratistas y proveedores». La sección sobre significación (punto 6.4) ha sido reorganizada y simplificada, sin que esto haya afectado al fondo de los factores de la lista.

Anexo VII (Evaluación medioambiental preliminar)

Este anexo ha sido modificado en consonancia con la modificación del anexo VI y en consecuencia se ha acortado considerablemente para evitar la repetición.

Anexo VIII (Información para registro. Requisitos mínimos)

Únicamente se han introducido pequeños cambios de redacción.

La Comisión ha aceptado todos los cambios efectuados por el Consejo.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 22/2000**aprobada por el Consejo el 28 de febrero de 2000****con vistas a la adopción de la Directiva 2000/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)**

(2000/C 128/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 47, y sus artículos 55 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea tiene como objetivo crear una unión cada vez más estrecha entre los Estados y los pueblos europeos, así como asegurar el progreso económico y social. De conformidad con el apartado 2 del artículo 14 del Tratado, el mercado interior supone un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento están garantizadas. El desarrollo de los servicios de la sociedad de la información en el espacio sin fronteras interiores es un medio esencial para eliminar las barreras que dividen a los pueblos europeos.
- (2) El desarrollo del comercio electrónico en la sociedad de la información ofrece importantes oportunidades para el empleo en la Comunidad, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, que facilitará el crecimiento de las empresas europeas, así como las inversiones en innovación, y también puede incrementar la competitividad de la industria europea, siempre y cuando Internet sea accesible para todos.

- (3) El derecho comunitario y las características del ordenamiento jurídico comunitario constituyen una baza fundamental para que los ciudadanos y los agentes europeos puedan disfrutar plenamente, y sin tener en cuenta las fronteras, de las oportunidades que ofrece el comercio electrónico. La presente Directiva tiene, por consiguiente, como finalidad garantizar un elevado nivel de integración jurídica comunitaria con objeto de establecer un auténtico espacio sin fronteras interiores en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información.
- (4) Es importante que el comercio electrónico pueda beneficiarse plenamente del mercado interior y que se alcance un alto grado de integración comunitaria, como en el caso de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva⁽⁴⁾.
- (5) El desarrollo de los servicios de la sociedad de la información en la Comunidad se ve entorpecido por cierto número de obstáculos jurídicos que se oponen al buen funcionamiento del mercado interior y que hacen menos atractivo el ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre circulación de servicios. Dichos obstáculos tienen su origen en la disparidad de legislaciones, así como en la inseguridad jurídica de los regímenes nacionales aplicables a estos servicios; a falta de coordinación y ajuste de las legislaciones en los ámbitos en cuestión, hay obstáculos que pueden estar justificados con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y existe una inseguridad jurídica sobre el alcance del control que los Estados miembros pueden realizar sobre los servicios procedentes de otro Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 30 de 5.2.1999, p. 4.

⁽²⁾ DO C 169 de 16.6.1999, p. 36.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de mayo de 1999 (DO C 279 de 1.10.1999, p. 389), Posición común del Consejo de 28 de febrero de 2000 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario oficial).

⁽⁴⁾ DO L 298 de 17.10.1989, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

- (6) Atendiendo a los objetivos comunitarios, a lo dispuesto en los artículos 43 y 49 del Tratado y al Derecho derivado comunitario, conviene suprimir dichos obstáculos coordinando determinadas legislaciones nacionales y aclarando conceptos jurídicos a nivel comunitario, en la medida en que sea necesario para el buen funcionamiento del mercado interior. La presente Directiva, al no tratar sino algunos puntos específicos que plantean problemas para el mercado interior, es plenamente coherente con la necesidad de respetar el principio de subsidiariedad de conformidad con el artículo 5 del Tratado.
- (7) Es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y la confianza de los consumidores que la presente Directiva establezca un marco claro y de carácter general para determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior.
- (8) El objetivo de la presente Directiva es crear un marco jurídico que garantice la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre Estados miembros y no armonizar el campo de la legislación penal en sí.
- (9) La libre circulación de los servicios de la sociedad de la información puede constituir, en muchos casos, un reflejo específico en el Derecho comunitario de un principio más general, esto es, de la libertad de expresión consagrada en el apartado 1 del artículo 10 del Convenio por la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, ratificado por todos los Estados miembros; por esta razón, las Directivas que tratan de la prestación de servicios de la sociedad de la información deben garantizar que se pueda desempeñar esta actividad libremente en virtud de dicho artículo, quedando condicionada únicamente a las restricciones establecidas en el apartado 2 de dicho artículo y en el apartado 1 del artículo 46 del Tratado. La presente Directiva no está destinada a influir en las normas y principios nacionales fundamentales relativos a la libertad de expresión.
- (10) De conformidad con el principio de proporcionalidad, las medidas previstas en la presente Directiva se limitan al mínimo necesario para conseguir el objetivo del correcto funcionamiento del mercado interior. En aquellos casos en que sea necesaria una intervención comunitaria y con el fin de garantizar que realmente dicho espacio interior no presente fronteras interiores para el comercio electrónico, la Directiva debe garantizar un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, en especial, la protección de los menores y la dignidad humana, la protección del consumidor y de la salud pública. A tenor de lo dispuesto en el artículo 152 del Tratado, la protección de la salud es un componente esencial de las demás políticas comunitarias.
- (11) La presente Directiva no afecta al nivel de protección, en particular, de la salud pública y de los intereses de los consumidores⁽¹⁾ y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia⁽²⁾, constituyen un instrumento esencial para la protección del consumidor en materia contractual. Dichas Directivas se seguirán aplicando en su integridad a los servicios de la sociedad de la información; también forman parte de este acervo comunitario, plenamente aplicable a los servicios de la sociedad de la información, en particular, la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa⁽³⁾, la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo⁽⁴⁾, la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables⁽⁵⁾, la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativo a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados⁽⁶⁾, la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores⁽⁷⁾, la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos⁽⁸⁾, la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de octubre de 1994, sobre el derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido⁽⁹⁾, la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores⁽¹⁰⁾, la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos⁽¹¹⁾, la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de abril de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo⁽¹²⁾, la Directiva 2000/.../CE de ... relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores⁽¹³⁾ y la Directiva 92/28/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la publicidad de los medicamentos para uso humano⁽¹⁴⁾.

(2) DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

(3) DO L 250 de 19.9.1984, p. 17; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 23.10.1997, p. 18).

(4) DO L 42 de 12.2.1987, p. 48; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 101 de 1.4.1998, p. 17).

(5) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

(6) DO L 158 de 23.6.1990, p. 59.

(7) DO L 80 de 18.3.1998, p. 27.

(8) DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

(9) DO L 280 de 29.10.1994, p. 83.

(10) DO L 166 de 11.6.1998, p. 51; Directiva modificada por la Directiva 1999/4/CE (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12).

(11) DO L 120 de 7.8.1985, p. 29; Directiva modificada por la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 141 de 4.6.1999, p. 20).

(12) DO L 171 de 7.7.1999, p. 12.

(13) DO L 00 de 00.0.0000, p.00.

(14) DO L 113 de 30.4.1992, p. 13.

(1) DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

La presente Directiva no debe afectar a la Directiva 98/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco⁽¹⁾, adoptadas en el marco del mercado interior ni a otras Directivas sobre protección de la salud pública. La presente Directiva completa los requisitos de información establecidos en las Directivas mencionadas y, en particular, en la Directiva 97/7/CE.

- (12) Es necesario excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva algunas actividades habida cuenta de que, en el momento presente, la libre circulación de servicios no puede quedar garantizada con arreglo al Tratado o al actual Derecho comunitario derivado. Esta exclusión no va en perjuicio de los posibles instrumentos que puedan resultar necesarios para el buen funcionamiento del mercado interior; las cuestiones fiscales y, concretamente, el impuesto sobre el valor añadido —que grava gran número de los servicios objeto de la presente Directiva— deben excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (13) La presente Directiva no tiene la finalidad de establecer normas sobre obligaciones fiscales; tampoco prejuzga la elaboración de instrumentos comunitarios relativos a aspectos fiscales del comercio electrónico.
- (14) La protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal se rige únicamente por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁽²⁾ y la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativas al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones⁽³⁾, que son enteramente aplicables a los servicios de la sociedad de la información. Dichas Directivas establecen ya un marco jurídico comunitario en materia de datos personales y, por tanto, no es necesario abordar este aspecto en la presente Directiva para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, en particular la libre circulación de datos personales entre Estados miembros. La aplicación y ejecución de la presente Directiva debe respetar plenamente los principios relativos a la protección de datos personales, en particular en lo que se refiere a las comunicaciones comerciales no solicitadas y a la responsabilidad de los intermediarios, la presente Directiva no puede evitar el uso anónimo de redes abiertas como Internet.
- (15) La confidencialidad de las comunicaciones queda garantizada por el artículo 5 de la Directiva 97/66/CE; basándose en dicha Directiva, los Estados miembros deben prohibir cualquier forma de interceptar o vigilar esas comunicaciones por parte de cualquier persona que no sea su remitente o su destinatario salvo que esté legalmente autorizada.
- (16) La exclusión de las actividades relacionadas con los juegos de azar del ámbito de aplicación de la presente Directiva se refiere sólo a juegos de azar, loterías y apuestas, que impliquen una participación con valor monetario; esta no se refiere a los concursos o juegos promocionales en que el objetivo sea fomentar la venta de bienes o servicios y en los que los pagos, si los hay, sólo sirven para adquirir los bienes o servicios publicitados.
- (17) La definición de servicios de la sociedad de la información ya existe en el Derecho comunitario, y se recoge en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información⁽⁴⁾ y en la Directiva 98/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 1998, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso⁽⁵⁾. Dicha definición se refiere a cualquier servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, mediante un equipo electrónico para el tratamiento (incluida la compresión digital) y el almacenamiento de datos, y a petición individual de un receptor de un servicio; estos servicios a los que se hace referencia en la lista indicativa del anexo V de la Directiva 98/34/CE que no implica tratamiento y almacenamiento de datos no están incluidos en la presente definición.
- (18) Los servicios de la sociedad de la información cubren una amplia variedad de actividades económicas que se desarrollan en línea; dichas actividades en particular consisten en la venta de mercancías en línea; las actividades como la entrega de mercancías en sí misma o la prestación de servicios fuera de la línea no están cubiertas. Los servicios de la sociedad de la información no se limitan únicamente a servicios que dan lugar a la contratación en línea, sino también, en la medida en que representan una actividad económica, son extensivos a servicios no remunerados por sus destinatarios, como aquéllos que consisten en ofrecer información en línea o comunicaciones comerciales, o los que ofrecen instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos. Los servicios de la sociedad de la información cubren también servicios consistentes en transmitir información a través de una red de comunicación, o albergar información facilitada por el destinatario del servicio. La radiodifusión televisiva según se define en la Directiva 89/552/CEE y la radiodifusión radiofónica no son servicios de la sociedad de la información, ya que no se prestan a petición individual; por el contrario, los servicios que se transmiten entre dos puntos, como el vídeo a la carta o el envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico son servicios de la sociedad de la información. El uso del correo electrónico o, por ejemplo, de sistemas equivalentes de comunicación entre individuos, por parte de personas físicas que actúan fuera de su profesión, negocio o actividad profesional, incluso cuando los usan para

(1) DO L 213 de 30.7.1998, p. 9.

(2) DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

(3) DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

(4) DO L 204 de 21.7.1998, p. 37; Directiva modificada por la Directiva 98/48/EG (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

(5) DO L 320 de 28.11.1998, p. 54.

celebrar contratos entre sí, no constituyen un servicio de la sociedad de la información; la relación contractual entre un empleado y su empresario no es un servicio de la sociedad de la información; las actividades que por su propia naturaleza no pueden realizarse a distancia ni por medios electrónicos, tales como el control legal de la contabilidad de las empresas o el asesoramiento médico que requiere el reconocimiento físico de un paciente, no constituyen servicios de la sociedad de la información.

- (19) Se debe determinar el lugar de establecimiento del prestador de servicios a tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual el concepto de establecimiento implica la realización efectiva de una actividad económica a través de un establecimiento fijo durante un período indefinido. Este requisito se cumple también cuando se constituye una sociedad durante un período determinado; cuando se trata de una sociedad que proporciona servicios mediante un sitio Internet, dicho lugar de establecimiento no se encuentra allí donde está la tecnología que mantiene el sitio ni allí donde se puede acceder al sitio, sino el lugar donde se desarrolla la actividad económica. En el supuesto de que existan varios establecimientos de un mismo prestador de servicios es importante determinar desde qué lugar de establecimiento se presta un servicio concreto; en caso de especial dificultad para determinar a partir de cual de los distintos lugares de establecimiento se presta un servicio dado, será el lugar en que el prestador tenga su centro de actividades en relación con ese servicio en particular.
- (20) La definición del «destinatario de un servicio» abarca todos los tipos de utilización de los servicios de la sociedad de la información, tanto por personas que suministran información en redes abiertas tales como Internet, como las que buscan información en Internet por razones profesionales o privadas.
- (21) El ámbito de aplicación del ámbito coordinado no prejuzga la futura armonización comunitaria en relación con los servicios de la sociedad de la información, ni la futura legislación nacional adoptada con arreglo al Derecho comunitario. El ámbito coordinado se refiere sólo a los requisitos relacionados con las actividades en línea, como la información en línea, la publicidad en línea, las compras en línea o la contratación en línea, y no se refiere a los requisitos legales del Estado miembro relativos a las mercancías, tales como las normas de seguridad, las obligaciones de etiquetado o la responsabilidad de las mercancías, ni a los requisitos del Estado miembro relativos a la entrega o transporte de mercancías, incluida la distribución de medicamentos. El ámbito coordinado no afecta al ejercicio del derecho preferente de las autoridades públicas en relación con determinados bienes, tales como las obras de arte.
- (22) El control de los servicios de la sociedad de la información debe hacerse en el origen de la actividad para garantizar que se protegen de forma eficaz los intereses generales y que, para ello, es necesario garantizar que la autoridad competente garantice dicha protección no sólo en el caso de los ciudadanos de su país, sino en el de todos los ciudadanos de la Comunidad. Es indispensable precisar con claridad esta responsabilidad del Estado miembro de origen de los servicios para mejorar la confianza mutua entre los Estados miembros; además y con el fin de garantizar de forma eficaz la libre circulación de servicios y la seguridad jurídica para los prestadores de servicios y sus destinatarios, en principio estos servicios deben estar sujetos al régimen jurídico del Estado miembro en que está establecido el prestador de servicios.
- (23) No es objetivo de la presente Directiva fijar normas adicionales de Derecho internacional privado relativas a conflictos entre legislaciones y no afecta a la jurisdicción de los tribunales de justicia. Las disposiciones de la legislación aplicable determinada por las normas del Derecho internacional privado no podrán restringir la libre prestación de servicios de la sociedad de la información tal como se enuncia en la presente Directiva.
- (24) En el contexto de la presente Directiva, pese a la regla del control en el origen de los servicios de la sociedad de la información, resulta legítimo que, en las condiciones establecidas en la presente Directiva, los Estados miembros puedan tomar medidas dirigidas a restringir la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información.
- (25) Los tribunales nacionales, incluidos los tribunales civiles, que conocen de controversias de Derecho privado pueden adoptar medidas que establecen excepciones a la libertad de prestar servicios en el marco de la sociedad de la información de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Directiva.
- (26) Los Estados miembros, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Directiva, pueden aplicar sus normas nacionales sobre Derecho penal y enjuiciamiento criminal con vistas a adoptar todas las medidas de investigación y otras, necesarias para la averiguación y persecución de delitos, sin que sea necesario notificar dichas medidas a la Comisión.
- (27) La presente Directiva, junto con la Directiva 2000/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, contribuye a la creación de un marco jurídico para la provisión en línea de servicios financieros. La presente Directiva no impide futuras iniciativas en el campo de los servicios financieros, en particular en relación con la armonización de normas de conducta en este terreno; la posibilidad, establecida por la presente Directiva, de que los Estados miembros restrinjan, en determinadas circunstancias, la libre provisión de servicios de la sociedad de la información a fin de proteger a los consumidores comprende también medidas en el ámbito de los servicios financieros, en particular medidas destinadas a proteger a los inversores.

- (28) La obligación de los Estados miembros de no someter el acceso al ejercicio de la actividad de prestador de servicios de la sociedad de la información a autorización previo no se refiere a los servicios postales recogidos en la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio⁽¹⁾, consistentes en el reparto físico de mensajes impresos de correo electrónico y que no afecta a los regímenes de acreditación voluntaria, en particular para los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica.
- (29) Las comunicaciones comerciales son esenciales para financiar los servicios de la sociedad de la información y el desarrollo de una amplia variedad de servicios nuevos y gratuitos. En interés de los consumidores y en beneficio de la lealtad de las transacciones, las comunicaciones comerciales —incluidas las rebajas, ofertas y concursos o juegos promocionales— deben respetar algunas obligaciones en cuanto a su transparencia; dichas obligaciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 97/7/CE. Lo dispuesto en la presente Directiva deberá entenderse sin perjuicio de las Directivas existentes sobre comunicaciones comerciales y, especialmente, la Directiva 98/43/CE.
- (30) El envío por correo electrónico de comunicaciones comerciales no solicitadas puede no resultar deseable para los consumidores y los prestadores de servicios de la sociedad de la información y trastornar el buen funcionamiento de las redes interactivas. La cuestión del consentimiento del destinatario en determinados casos de comunicaciones comerciales no solicitadas no se regula en la presente Directiva sino que ya está regulada, en particular, por las Directivas 97/7/CE y 97/66/CE. En los Estados miembros que autoricen las comunicaciones comerciales por correo electrónico no solicitadas, deberá fomentarse y facilitarse la creación por el sector competente de dispositivos de filtro; además, las comunicaciones comerciales no solicitadas han de ser en todos los casos claramente identificables como tales con el fin de mejorar la transparencia y facilitar el funcionamiento de los dispositivos creados por la industria. Las comunicaciones comerciales por correo electrónico no solicitadas no deberán redundar en gastos suplementarios para el destinatario.
- (31) Los Estados miembros que permiten el envío de comunicación comercial no solicitada por parte de prestadores de servicios establecidos en su territorio por correo electrónico sin consentimiento previo del receptor deben garantizar que los prestadores de servicios consultan periódicamente las listas de exclusión voluntaria en las que se podrán inscribir las personas físicas que no deseen recibir dichas comunicaciones comerciales, y las respeten.
- (32) Para suprimir los obstáculos que impiden el desarrollo en la Comunidad de los servicios transfronterizos que las personas que ejercen las profesiones reguladas puedan ofrecer en Internet, es necesario que se respeten las normas profesionales, previstas para proteger especialmente a los consumidores o la salud pública, y que dicho respeto quede garantizado a nivel comunitario. Los códigos de conducta a nivel comunitario constituyen un instrumento privilegiado para determinar las normas deontológicas aplicables a la comunicación comercial y que conviene impulsar en primer lugar su elaboración o, si procede, su adaptación, sin perjuicio de la autonomía de los colegios y asociaciones profesionales.
- (33) La presente Directiva complementa el Derecho comunitario y nacional en lo que respecta a las profesiones reguladas manteniendo un conjunto coherente de normas aplicables en la materia.
- (34) Todo Estado miembro debe ajustar su legislación en cuanto a los requisitos —y, especialmente, los requisitos formales— que puedan entorpecer la celebración de contratos por vía electrónica. Se debe examinar de forma sistemática qué legislaciones necesitan proceder a dicho ajuste y este examen debe versar sobre todas las fases y actos necesarios para realizar el proceso contractual, incluyendo el registro del contrato. El resultado de dicho ajuste debería hacer posibles la celebración de contratos por vía electrónica; el efecto jurídico de la firma electrónica es objeto de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco común para la firma electrónica⁽²⁾. El acuse de recibo expedido por un prestador de servicios puede consistir en suministrar en línea un servicio pagado.
- (35) La presente Directiva no afecta a la posibilidad que tienen los Estados miembros de mantener o establecer regímenes jurídicos específicos o generales en materia de contratos que pueden cumplirse por vía electrónica, en particular los requisitos en relación con la seguridad de las firmas electrónicas.
- (36) Los Estados miembros pueden mantener restricciones para el uso de los contratos electrónicos en lo que se refiere a los contratos que requieran, por ley, la intervención de los tribunales, las autoridades públicas o las profesiones que ejerzan una función pública. Esta posibilidad se aplica también a los contratos que requieren la intervención de los tribunales, autoridades públicas o profesiones que ejerzan una función pública para surtir efectos frente a terceros, así como también a los contratos que requieran, por ley, la certificación o la fe pública notarial.
- (37) La obligación de los Estados miembros de suprimir los obstáculos por la celebración de los contratos electrónicos se refiere sólo a los obstáculos derivados del régimen jurídico y no a los obstáculos prácticos derivados de la imposibilidad de utilizar la vía electrónica en determinados casos.

(1) DO L 15 de 21.1.1998, p. 14.

(2) DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

- (38) La obligación de los Estados miembros de suprimir obstáculos para la celebración de contratos por la vía electrónica debe realizarse con arreglo al régimen jurídico relativo a los contratos consagrado en el Derecho comunitario.
- (39) Las excepciones a las disposiciones relativas a los contratos celebrados exclusivamente por correo electrónico o mediante comunicaciones individuales equivalentes previstas en la presente Directiva, en relación con la información exigida y la realización de un pedido, no deben tener como resultado permitir la elusión de dichas disposiciones por parte de los prestadores de servicios de la sociedad de la información.
- (40) La divergencia de las normativas y jurisprudencias nacionales actuales o futuras en el ámbito de la responsabilidad de los prestadores de servicios que actúan como intermediarios entorpece el correcto funcionamiento del mercado interior al obstaculizar, en especial, el desarrollo de servicios transfronterizos y producir distorsiones de la competencia; en algunos casos, los prestadores de servicios tienen el deber de actuar para evitar o poner fin a actividades ilegales. Lo dispuesto en la presente Directiva deberá constituir una base adecuada para elaborar mecanismos rápidos y fiables que permitan retirar información ilícita y hacer que sea imposible acceder a ella; convendría que estos mecanismos se elaborasen tomando como base acuerdos voluntarios negociados entre todas las partes implicadas y fomentados por los Estados miembros. Todas las partes que participan en el suministro de servicios de la sociedad de la información tienen interés en que este tipo de mecanismos se apruebe y se aplique. Lo dispuesto en la presente Directiva sobre responsabilidad no supone un obstáculo para que las distintas partes interesadas desarrollen y apliquen de forma efectiva sistemas técnicos de protección e identificación y de supervisión que permite la tecnología digital dentro de los límites trazados por las Directivas 95/46/CE y 97/66/CE.
- (41) La presente Directiva logra un justo equilibrio entre los diferentes intereses en presencia y establece principios sobre los que pueden basarse acuerdos y normas industriales.
- (42) Las exenciones de responsabilidad establecidas en la presente Directiva sólo se aplican a aquellos casos en que la actividad del prestador de servicios de la sociedad de la información se limita al proceso técnico de explotar y facilitar el acceso a una red de comunicación mediante la cual la información facilitada por terceros es transmitida o almacenada temporalmente, con el fin de hacer que la transmisión sea más eficiente. Esa actividad es de naturaleza meramente técnica, automática y pasiva, lo que implica que el prestador de servicios de la sociedad de la información no tiene conocimiento ni control de la información transmitida o almacenada.
- (43) Un prestador de servicios puede beneficiarse de las exenciones por mera transmisión («*mere conduit*») y por la forma de almacenamiento automático, provisional y temporal, denominada «memoria tampón» («*caching*») cuando no tenga participación alguna en el contenido de los datos transmitidos; esto requiere, entre otras cosas, que no modifique los datos que transmite. Este requisito no abarca las manipulaciones de carácter técnico que tienen lugar en el transcurso de la transmisión, puesto que no alteran la integridad de los datos contenidos en la misma.
- (44) Un prestador de servicios que colabore deliberadamente con uno de los destinatarios de su servicio a fin de cometer actos ilegales rebasa las actividades de mero transporte («*mere conduit*») o la forma de almacenamiento automático, provisional y temporal, denominada «memoria tampón» («*caching*») y no puede beneficiarse, por consiguiente, de las exenciones de responsabilidad establecidas para dichas actividades.
- (45) Las limitaciones de la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios establecida en la presente Directiva no afecta a la posibilidad de entablar acciones de cesación de distintos tipos; dichas acciones de cesación pueden consistir, en particular, en órdenes de los tribunales o de las autoridades administrativas por los que se exija poner fin a cualquier infracción o impedir que se cometa, incluso retirando la información ilícita o haciendo imposible el acceso a ella.
- (46) Para beneficiarse de una limitación de responsabilidad, el prestador de un servicio de la sociedad de la información consistente en el almacenamiento de datos habrá de actuar con prontitud para retirar los datos de que se trate o impedir el acceso a ellos en cuanto tenga conocimiento efectivo de actividades ilícitas. La retirada de datos o la actuación encaminada a impedir el acceso a los mismos habrá de llevarse a cabo respetando el principio de libertad de expresión y los procedimientos establecidos a tal fin a nivel nacional. La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan requisitos específicos que deberán cumplirse con prontitud antes de que retiren los datos de que se trate o se impida el acceso a los mismos.
- (47) Los Estados miembros no pueden imponer a los prestadores de servicios una obligación de supervisión exclusivamente con respecto a obligaciones de carácter general; esto no se refiere a las obligaciones de supervisión en casos específicos y, en particular, no afecta a las órdenes de las autoridades nacionales formuladas de conformidad con la legislación nacional.
- (48) La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros exijan a los prestadores de servicios, que proporcionan alojamiento de datos suministrados por destinatarios de su servicio, que apliquen un deber de diligencia, que cabe esperar razonablemente de ellos y que esté especificado en el Derecho nacional, a fin de detectar y prevenir determinados tipos de actividades ilegales.
- (49) Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la elaboración de códigos de conducta; ello no irá en perjuicio del carácter voluntario de dichos códigos ni de la posibilidad de que las partes interesadas decidan libremente la adhesión a los mismos.

- (50) Es importante que la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de ciertos aspectos de los derechos de autor y derechos conexos en la sociedad de la información y la presente Directiva entren en vigor más o menos al mismo tiempo, para garantizar el establecimiento de un marco normativo claro relativo a la cuestión de la responsabilidad de los intermediarios por infracciones de los derechos de autor y los derechos conexos a escala comunitaria.
- (51) Corresponderá a cada Estado miembro, llegado el caso, ajustar aquellas disposiciones de su legislación que puedan entorpecer la utilización de los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos por vías electrónicas adecuadas. El resultado de dicho ajuste debe hacer posible el funcionamiento de tales mecanismos de forma real y efectiva, tanto de derecho como de hecho, incluso en situaciones transfronterizas.
- (52) El ejercicio efectivo de las libertades del mercado interior hace necesario que se garantice a las víctimas un acceso eficaz a los medios de resolución de litigios; los daños y perjuicios que se pueden producir en el marco de los servicios de la sociedad de la información se caracterizan por su rapidez y por su extensión geográfica. Debido a esta característica y a la necesidad de velar por que las autoridades nacionales eviten que se ponga en duda la confianza mutua que se deben conceder, la presente Directiva requiere de los Estados miembros que establezcan las condiciones para que se puedan emprender los recursos judiciales pertinentes. Los Estados miembros estudiarán la necesidad de ofrecer acceso a los procedimientos judiciales por los medios electrónicos adecuados.
- (53) La Directiva 98/27/CE, aplicable a los servicios de la sociedad de la información, establece un mecanismo relativo a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses colectivos de los consumidores; este mecanismo contribuirá a la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información al garantizar un alto nivel de protección de los consumidores.
- (54) Las sanciones establecidas en virtud de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de cualquier otra sanción o reparación establecidos en virtud de la legislación nacional. Los Estados miembros no están obligados a establecer sanciones penales por infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva.
- (55) La presente Directiva no afecta a la legislación aplicable a las obligaciones contractuales relativas a los contratos celebrados por los consumidores; por lo tanto, la presente Directiva no podrá tener como efecto el privar al consumidor de la protección que le confieren las normas obligatorias relativas a las obligaciones contractuales que impone la legislación del Estado miembro en que tiene su residencia habitual.
- (56) Por lo que se refiere a la excepción prevista en la presente Directiva, se deberá interpretar que las obligaciones contractuales en los contratos celebrados por los consumidores incluyen la información sobre elementos esenciales del contenido del contrato, incluidos los derechos del consumidor, que tengan una influencia determinante sobre la decisión de celebrarlo.
- (57) El Tribunal de Justicia siempre ha sostenido que un Estado miembro conserva el derecho de adoptar medidas contra un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro, cuya actividad se dirige principalmente o en su totalidad hacia el territorio del primer Estado miembro, cuando dicho establecimiento se haya realizado con la intención de evadir la legislación que se hubiera aplicado al prestador de servicios en caso de que se hubiera establecido en el territorio del primer Estado miembro.
- (58) La presente Directiva no será aplicable a los servicios procedentes de prestadores establecidos en un tercer país; habida cuenta de la dimensión global del comercio electrónico, conviene garantizar, no obstante, la coherencia del marco comunitario con el marco internacional. La Directiva se entenderá sin perjuicio de los resultados a que se llegue en los debates en curso sobre los aspectos jurídicos en las organizaciones internacionales (entre otras, la Organización Mundial del Comercio, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico y la CNUDMI).
- (59) Pese a la naturaleza global de las comunicaciones electrónicas, es necesario coordinar las medidas reguladoras nacionales a escala de la Unión Europea, con el fin de evitar la fragmentación del mercado interior y establecer el adecuado marco regulador europeo. Dicha coordinación deberá contribuir también al establecimiento de una posición común firme en las negociaciones en los foros internacionales.
- (60) Para lograr un desarrollo sin trabas del comercio electrónico, es esencial que dicho marco jurídico sea sencillo, claro y seguro y compatible con las normas vigentes a escala internacional, de modo que no se vea afectada la competitividad de la industria europea y no se obstaculice la realización de acciones innovadoras en dicho ámbito.
- (61) Para el correcto funcionamiento del mercado por vía electrónica en un contexto mundializado, es precisa una concertación entre la Unión Europea y los grandes espacios no europeos con el fin de compatibilizar las legislaciones y los procedimientos.
- (62) Debe reforzarse la cooperación con terceros países en el sector del comercio electrónico, en particular con los países candidatos, los países en vías de desarrollo y los principales socios comerciales de la Unión Europea.

(63) La adopción de la presente Directiva no impide a los Estados miembros tener en cuenta las diferentes repercusiones sociales y socioculturales inherentes a la aparición de la sociedad de la información y, en particular, no impide que los Estados miembros adopten medidas políticas de conformidad con la legislación comunitaria con el propósito de alcanzar objetivos sociales, culturales y democráticos en atención a su diversidad lingüística, sus peculiaridades nacionales y regionales y su legado cultural, así como con el fin de proporcionar y garantizar el acceso público a un abanico lo más amplio posible de servicios de la sociedad de la información. El desarrollo de la sociedad de la información debe garantizar en todos los casos que los ciudadanos europeos puedan acceder al patrimonio cultural europeo en un entorno digital.

(64) La comunicaciones electrónicas brindan a los Estados miembros una excelente vía para prestar servicios públicos en los ámbitos cultural, educativo y lingüístico.

(65) El Consejo de Ministros, en su Resolución de 19 de enero de 1999 sobre la dimensión relativa a los consumidores de la sociedad de la información⁽¹⁾, ha destacado que la protección de los consumidores merecía especial atención en el marco de dicha sociedad. La Comisión examinará en qué medida las actuales normas de protección del consumidor no proporcionan la protección adecuada en relación con la sociedad de la información y, si procede, señalará las posibles lagunas de esta legislación y los aspectos en los que podría resultar necesario tomar medidas adicionales; llegado el caso, la Comisión debería hacer propuestas específicas adicionales para colmar las lagunas que haya detectado.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. El objetivo de la presente Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros.

2. En la medida en que resulte necesario para alcanzar el objetivo enunciado en el apartado 1 mediante la presente Directiva, se aproximarán entre sí determinadas disposiciones nacionales aplicables a los servicios de la sociedad de la información relativas al mercado interior, el establecimiento de los prestadores de servicios, las comunicaciones comerciales, los contratos por vía electrónica, la responsabilidad de

los intermediarios, los códigos de conducta, los acuerdos extrajudiciales para la solución de litigios, los recursos judiciales y la cooperación entre Estados miembros.

3. La presente Directiva completará el ordenamiento jurídico comunitario aplicable a los servicios de la sociedad de la información, sin perjuicio del nivel de protección, en particular, de la salud pública y de los intereses del consumidor, fijados tanto en los instrumentos comunitarios como en las legislaciones nacionales que los desarrollan, en la medida en que nos restrinjan la libertad de prestar servicios de la sociedad de la información.

4. La presente Directiva no establece normas adicionales de Derecho internacional privado ni afecta a la jurisdicción de los tribunales de justicia.

5. La presente Directiva no se aplicará:

- a) en materia de fiscalidad;
- b) a cuestiones relacionadas con servicios de la sociedad de la información incluidas en las Directivas 95/46/CE y 97/66/CE;
- c) a cuestiones relacionadas con acuerdos o prácticas que se rijan por la legislación sobre carteles;
- d) a las siguientes actividades de los servicios de la sociedad de la información;
 - las actividades de los notarios o profesiones equivalentes, en la medida en que impliquen una conexión directa y específica con el ejercicio de la autoridad pública,
 - la representación de un cliente y la defensa de sus intereses ante los tribunales,
 - las actividades de juegos de azar que impliquen apuestas de valor monetario incluidas loterías y apuestas.

6. La presente Directiva no afectará a las medidas adoptadas en el plano comunitario ni nacional, dentro del respeto del Derecho comunitario, para fomentar la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «servicios de la sociedad de la información»: servicios en el sentido del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE, modificada por la Directiva 98/48/CE;

⁽¹⁾ DO C 23 de 28.1.1999, p. 1.

- b) «prestador de servicios»: cualquier persona física o jurídica que suministre un servicio de la sociedad de la información;
- c) «prestador de servicios establecido»: prestador que ejerce de manera efectiva una actividad económica a través de una instalación estable y por un período de tiempo indeterminado. La presencia y utilización de los medios técnicos y de las tecnologías utilizadas para prestar el servicio no constituyen en sí mismos el establecimiento del prestador de servicios;
- d) «destinatario del servicio»: cualquier persona física o jurídica que utilice un servicio de la sociedad de la información por motivos profesionales o de otro tipo y, especialmente, para buscar información o para hacerla accesible;
- e) «consumidor»: cualquier persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio o profesión;
- f) «comunicación comercial»: todas las formas de comunicación destinadas a proporcionar directa o indirectamente bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial, artesanal o de profesiones reguladas. No se consideran comunicaciones comerciales en sí mismas las siguientes:
- los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico,
 - las comunicaciones relativas a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaboradas de forma independiente de ella, en particular cuando estos se realizan sin contrapartida económica;
- g) «profesión regulada»: cualquier profesión en el sentido o bien de la letra d) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior que sancionen formaciones profesionales de una duración mínima de tres años⁽¹⁾, o de la letra f) del artículo 1 de la Directiva 92/51/CE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la Directiva 89/48/CE⁽²⁾;
- h) «ámbito coordinado»: los requisitos exigibles a los prestadores de servicios en los regímenes jurídicos de los Estados miembros aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, independientemente de si son de tipo general o destinados específicamente a los mismos.
- i) El ámbito coordinado se refiere a los requisitos que debe cumplir el prestador de servicios en relación con:
- el inicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, como los requisitos relativos a cualificaciones, autorizaciones o notificaciones,
 - el ejercicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, como los requisitos relativos al comportamiento del prestador de servicios, los requisitos en relación con la calidad o el contenido del servicio, incluidos los aplicables a publicidad y contratos, o los requisitos relativos a la responsabilidad del prestador de servicios.
- ii) El ámbito coordinado no se refiere a los requisitos siguientes:
- requisitos aplicables a las mercancías en sí,
 - requisitos aplicables a la entrega de las mercancías,
 - requisitos aplicables a los servicios no prestados por medios electrónicos.

Artículo 3

Mercado interior

1. Todo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido en su territorio respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que formen parte del ámbito coordinado.
2. Los Estados miembros no podrán restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado.
3. No se aplicarán los apartados 1 y 2 a los ámbitos a que se hace referencia en el anexo.
4. Los Estados miembros podrán tomar medidas que constituyen excepciones al apartado 2 respecto de un determinado servicio de la sociedad de la información si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) Las medidas deberán ser:
 - i) necesarias por uno de los motivos siguientes:
 - orden público, en particular la prevención, investigación, descubrimiento y procesamiento del delito, incluidas la protección de menores y la lucha contra la instigación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad, así como las violaciones de la dignidad humana de personas individuales,
 - protección de la salud pública,

⁽¹⁾ DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

⁽²⁾ DO L 209 de 24.7.1992, p. 25; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/38/CE de la Comisión (DO L 184 de 12.7.1997, p. 31).

- seguridad pública, incluidas la salvaguarda de la seguridad y la defensa nacionales,
 - protección de los consumidores, incluidos los inversores;
- ii) tomadas en contra de un servicio de la sociedad de la información que vaya en detrimento de los objetivos enunciados en el inciso i) o que presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de dichos objetivos;
- iii) proporcionadas a dichos objetivos.
- b) Antes de adoptar dichas medidas y sin perjuicio de los procesos judiciales, incluidas las actuaciones preliminares y los actos realizados en el marco de una investigación criminal, el Estado miembro deberá:
- haber pedido al Estado miembro que figura en el apartado 1 que tome medidas y este último no haberlas tomado, o no haber resultado suficientes,
 - haber notificado a la Comisión y al Estado miembro mencionado en el apartado 1 su intención de adoptar dichas medidas.

5. En caso de urgencia, los Estados miembros podrán establecer excepciones a las condiciones estipuladas en la letra b) del apartado 4. Cuando así ocurra, las medidas se notificarán con la mayor brevedad a la Comisión y al Estado miembro a que hace referencia el apartado 1, indicando las razones de la urgencia según el Estado miembro.

6. Sin perjuicio de la posibilidad de un Estado miembro de tomar las medidas en cuestión, la Comisión deberá examinar la compatibilidad de las medidas notificadas con el Derecho comunitario en el más breve plazo; en caso de que llegue a la conclusión de que dichas medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, la Comisión solicitará a dicho Estado miembro que se abstenga de tomar ninguna de las medidas propuestas o que ponga fin lo antes posible a las mismas.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Sección 1: Régimen de establecimiento y de información

Artículo 4

Principio de no autorización previa

1. Los Estados miembros dispondrán que el acceso a la actividad de prestador de servicios de la sociedad de la información no pueda someterse a autorización previa ni a ningún otro requisito con efectos equivalentes.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no irá en perjuicio de los regímenes de autorización que no tengan por objeto específico y exclusivo los servicios de la sociedad de la información, ni de los regímenes cubiertos por la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones⁽¹⁾.

Artículo 5

Información general exigida

1. Además de otros requisitos en materia de información contemplados en el Derecho comunitario, los Estados miembros garantizarán que el prestador de servicios permita a los destinatarios del servicio y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente como mínimo a los datos siguientes:

- a) nombre del prestador de servicios;
- b) dirección geográfica donde está establecido el prestador de servicios
- c) señas que permitan ponerse en contacto rápidamente con el prestador de servicios y establecer una comunicación directa y efectiva con él, incluyendo su dirección de correo electrónico;
- d) si el prestador de servicios está inscrito en un registro mercantil u otro registro público similar, nombre de dicho registro y número de inscripción asignado en él al prestador de servicios, u otros medios equivalentes de identificación en el registro;
- e) si una determinada actividad está sujeta a un régimen de autorización, los datos de la autoridad de supervisión correspondiente;
- f) en lo que se refiere a las profesiones reguladas:
 - si el prestador de servicios pertenece a un colegio profesional o institución similar, datos de dicho colegio o institución,
 - título profesional expedido y el Estado miembro en que se expidió,
 - referencia a las normas profesionales aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios de acceder a las mismas;
- g) si el prestador de servicios ejerce una actividad gravada por el impuesto sobre el valor añadido (IVA), el número de identificación a que hace referencia el apartado 1 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme.⁽²⁾

⁽¹⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 15.

⁽²⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 277 de 28.10.1999, p. 34).

2. Además de otros requisitos en materia de información establecidos en el Derecho comunitario, los Estados miembros garantizarán que cuando los servicios de la sociedad de la información hagan referencia a precios, éstos se indiquen claramente y sin ambigüedades, y se haga constar en particular, si están incluidos los impuestos y los gastos de envío.

Sección 2: Comunicaciones comerciales

Artículo 6

Información exigida

Además de otros requisitos en materia de información establecidos en el Derecho comunitario, los Estados miembros garantizarán que las comunicaciones comerciales que forman parte o constituyen un servicio de la sociedad de la información cumplan al menos las condiciones siguientes:

- a) las comunicaciones comerciales serán claramente identificables como tales;
- b) será claramente identificable la persona física o jurídica en nombre de la cual se hagan dichas comunicaciones comerciales;
- c) las ofertas promocionales, como los descuentos, premios y regalos, cuando estén permitidos en el Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios, deberán ser claramente identificables como tales, y serán fácilmente accesibles y presentadas de manera clara e inequívoca las condiciones que deban cumplirse para acceder a ellos;
- d) los concursos o juegos promocionales, cuando estén permitidos en el Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios, serán claramente identificables como tales las condiciones de participación; serán fácilmente accesibles y se presentarán de manera clara e inequívoca.

Artículo 7

Comunicación comercial no solicitada

1. Además de otros requisitos establecidos en el Derecho comunitario, los Estados miembros que permitan la comunicación comercial no solicitada por correo electrónico garantizarán que dicha comunicación comercial facilitada por un prestador de servicios establecido en su territorio sea identificable de manera clara e inequívoca como tal en el mismo momento de su recepción.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 97/7/CE y 97/66/CE, los Estados miembros deberán adoptar medidas para garantizar que los prestadores de servicios que realicen comunicaciones comerciales no solicitadas por correo electrónico consulten regularmente las listas de exclusión voluntaria («opt-out») en las que se podrán inscribir las personas físicas que no deseen recibir dichas comunicaciones comerciales, y las respeten.

Artículo 8

Profesiones reguladas

1. Los Estados miembros garantizarán que esté permitido el uso de comunicaciones comerciales que en todo o en parte constituyan un servicio de la sociedad de la información facilitado por un miembro de una profesión regulada, condicionado al cumplimiento de normas profesionales relativas, en particular, a la independencia, dignidad y honor de la profesión, el secreto profesional y la lealtad hacia clientes y colegas.

2. Sin perjuicio de la autonomía de los colegios y asociaciones profesionales, los Estados miembros y la Comisión fomentarán que las asociaciones y colegios profesionales establezcan códigos de conducta comunitarios para determinar los tipos de información que puedan facilitarse a efectos de comunicación comercial, con arreglo a las normas a que se hace referencia en el apartado 1.

3. A la hora de elaborar propuestas de iniciativas comunitarias que puedan resultar necesarias para garantizar el funcionamiento adecuado del mercado interior en los que se refiere a la información a la que hace referencia el apartado 2, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los códigos de conducta aplicables en el plano comunitario y actuará en estrecha cooperación con las asociaciones y colegios profesionales correspondientes.

4. La presente Directiva se aplicará además de las Directivas comunitarias relativas al acceso a las actividades de las profesiones reguladas y a su ejercicio.

Sección 3: Contratos por vía electrónica

Artículo 9

Tratamiento de los contratos por vía electrónica

1. Los Estados miembros velarán por que su legislación permita la celebración de contratos por vía electrónica. Los Estados miembros garantizarán en particular que el régimen jurídico aplicable al proceso contractual no entorpezca la utilización real de los contratos por vía electrónica, ni conduzca a privar de efecto y de validez jurídica a este tipo de contratos en razón de su celebración por vía electrónica.

2. Los Estados miembros podrán disponer que el apartado 1 no se aplique a contratos incluidos en una de las categorías siguientes:

- a) los contratos de creación o transferencia de derechos en materia inmobiliaria, con la excepción de los derechos de arrendamiento;

- b) los contratos que requieran por ley la intervención de los tribunales, las autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública;
- c) los contratos de crédito y caución y las garantías presentadas por personas que actúan por motivos ajenos a su actividad económica, negocio o profesión;
- d) los contratos en materia de Derecho de familia o de sucesiones.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las categorías a que hace referencia el apartado 2 a las que no se aplicará el apartado 1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión cada cinco años un informe sobre la aplicación del apartado 2, explicando los motivos por los que consideran necesario mantener la categoría a que hace referencia la letra b) del apartado 2, a las que no aplicarán el apartado 1.

Artículo 10

Información exigida

1. Además de otros requisitos en materia de información contemplados en el Derecho comunitario, los Estados miembros garantizarán, excepto cuando las partes que no son consumidores así lo acuerden, que el prestador de servicios facilite al menos la siguiente información de manera clara, comprensible e inequívoca y antes de que el destinatario del servicio efectúe un pedido:

- a) los diferentes pasos técnicos que deben darse para celebrar el contrato;
- b) si el prestador de servicios va a registrar o no el contrato celebrado, y si éste va a ser accesible;
- c) los medios técnicos para identificar y corregir los errores de introducción de datos antes de efectuar el pedido;
- d) las lenguas ofrecidas para la celebración del contrato.

2. Los Estados miembros garantizarán que, excepto cuando las partes que no son consumidores así lo acuerden, el prestador de servicios indique los códigos de conducta correspondientes a los que se acoga y facilite información sobre la manera de consultar electrónicamente dichos códigos.

3. Las condiciones generales de los contratos facilitadas al destinatario deben estar disponibles de tal manera que éste pueda almacenarlas y reproducirlas.

4. Los apartados 1 y 2 no son aplicables a los contratos celebrados exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otra comunicación individual equivalente.

Artículo 11

Realización de un pedido

1. Los Estados miembros garantizarán que, excepto cuando las partes que no son consumidores así lo acuerden, en los casos en que el destinatario de un servicio efectúe su pedido por vía electrónica, se aplicarán los principios siguientes:

- el prestador de servicios debe acusar recibo del pedido del destinatario sin demora indebida y por vía electrónica,
- se considerará que se han recibido el pedido y el acuse de recibo cuando las partes a las que se dirigen puedan tener acceso a los mismos.

2. Los Estados miembros garantizarán que, excepto cuando así lo acuerden las partes que no son consumidores, el prestador de servicios ponga a disposición del destinatario del servicio los medios técnicos adecuados, eficaces, accesibles que le permitan identificar y corregir los errores de introducción de datos, antes de realizar el pedido.

3. El primer guión del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 11 no se aplicarán a los contratos celebrados exclusivamente por intercambio de correo electrónico u otra comunicación individual equivalente.

Sección 4: Responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios

Artículo 12

Mera transmisión

1. Los Estados miembros garantizarán que, en el caso de un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir en una red de comunicaciones, datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de comunicaciones, no se pueda considerar al prestador de servicios de este tipo responsable de los datos transmitidos, a condición de que el prestador de servicios:

- a) no haya originado él mismo de transmisión;
- b) no seleccione al destinatario de la transmisión; y
- c) no seleccione ni modifique los datos transmitidos.

2. Las actividades de transmisión y concesión de acceso enumeradas en el apartado 1 engloban el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos transmitidos siempre que dicho almacenamiento sirva exclusivamente para ejecutar la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para dicha transmisión.

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

Artículo 13

Memoria tampón («Caching»)

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador del servicio no pueda ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de éstos, a condición de que:

- a) el prestador de servicios no modifique la información;
- b) el prestador de servicios cumpla las condiciones de acceso a la información;
- c) el prestador de servicios cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;
- d) el prestador de servicios no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información; y
- e) el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o hacer que el acceso a ella será imposible, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha imposibilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirla.

Artículo 14

Alojamiento de datos

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que:

- a) el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad a la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que,

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios.

3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al prestador de servicios de poner fin a una infracción o impedirla, ni a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos.

Artículo 15

Inexistencia de obligación general de supervisión

1. Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los artículos 12, 13 y 14.

2. Los Estados miembros podrán establecer obligaciones tendentes a que los prestadores de servicios de la sociedad de la información comuniquen con prontitud a las autoridades públicas competentes los presuntos datos ilícitos o las actividades ilícitas llevadas a cabo por destinatarios de su servicio o la obligación de comunicar a las autoridades competentes, a solicitud de éstas, información que les permita identificar a los destinatarios de su servicio con los que hayan celebrado acuerdos de almacenamiento.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN

Artículo 16

Códigos de conducta

1. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán:

- a) la elaboración de códigos de conducta a nivel comunitario, a través de asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales o de consumidores, con el fin de contribuir a que se apliquen correctamente los artículos 5 a 15;
- b) el envío voluntario a la Comisión de los proyectos de códigos de conducta a nivel nacional o comunitario;
- c) la posibilidad de acceder a los códigos de conducta por vía electrónica en las lenguas comunitarias;

- d) la comunicación a los Estados miembros y a la Comisión, por parte de las asociaciones u organizaciones profesionales y de consumidores, de la evaluación que éstas hagan de la aplicación de sus códigos de conducta y su repercusión en las prácticas, usos o costumbres relacionados con el comercio electrónico;
- e) la elaboración de códigos de conducta en materia de protección de los menores y de la dignidad humana.

2. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la participación de asociaciones u organizaciones que representen a los consumidores en la redacción y aplicación de los códigos de conducta que afecten a sus intereses, y que se elaborarán de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1. Cuando resulte adecuado, a fin de tener en cuenta sus necesidades específicas, deberá consultarse a las asociaciones que representen a los discapacitados y a los malvidentes.

Artículo 17

Solución extrajudicial de litigios

1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de desacuerdo entre un prestador de servicios de la sociedad de la información y el destinatario del servicio, su legislación no obstaculice la utilización de los mecanismos de solución extrajudicial, existentes con arreglo a la legislación nacional para la solución de litigios, incluso utilizando vías electrónicas adecuadas.

2. Los Estados miembros alentarán a los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios, en particular de litigios en material de productos de consumo, a que actúen de modo tal que proporcionen garantías de procedimiento adecuadas a las partes afectadas.

3. Los Estados miembros incitarán a los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios a que informen a la Comisión de las decisiones relevantes que tomen en relación con los servicios de la sociedad de la información, y a que les transmitan todos los demás datos sobre prácticas, usos o costumbres relacionados con el comercio electrónico.

Artículo 18

Recursos judiciales

1. Los Estados miembros velarán por que los recursos judiciales existentes en virtud de la legislación nacional en relación con las actividades de servicios de la sociedad de la información permitan adoptar rápidamente medidas, incluso medidas provisionales, destinadas a poner término a cualquier presunta infracción y a evitar que se produzcan nuevos perjuicios contra los intereses afectados.

2. En el anexo de la Directiva 98/27/CE se añadirá el punto siguiente:

- «11. “Directiva 2000/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... de ... de 2000, relativa a determinados

aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L ...).”»

Artículo 19

Cooperación

1. Los Estados miembros dispondrán de los medios de control e investigación necesarios para aplicar de forma eficaz la presente Directiva y garantizarán que los prestadores de servicios comuniquen la información requerida.

2. Los Estados miembros cooperarán con los demás Estados miembros y, a tal efecto, designarán uno o más puntos de contacto cuyas señas comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión.

3. Los Estados miembros facilitarán, a la mayor brevedad y de conformidad con la legislación nacional, la ayuda y la información que les soliciten otros Estados miembros o la Comisión, incluso utilizando las vías electrónicas adecuadas.

4. Los Estados miembros crearán puntos de contacto accesibles, como mínimo, por vía electrónica y a los que los destinatarios de un servicio y los prestadores de servicios podrán dirigirse para:

- conseguir información general sobre sus derechos y obligaciones contractuales así como los mecanismos de reclamación y recurso disponibles en caso de litigio, incluidos los aspectos prácticos relativos a la utilización de tales mecanismos;
- obtener los datos de las autoridades, asociaciones u organizaciones de las que pueden obtener información adicional o asistencia práctica.

5. Los Estados miembros velarán por que se comunique a la Comisión toda decisión administrativa o resolución judicial de carácter relevante que se adopte en sus respectivos territorios sobre litigios relativos a los servicios de la sociedad de la información y a las prácticas, usos y costumbres relacionados con el comercio electrónico. La Comisión comunicará dichas decisiones o resoluciones a los demás Estados miembros.

Artículo 20

Sanciones

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales que se adopten en aplicación de la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones que establezcan deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

CAPÍTULO IV

Artículo 22

DISPOSICIONES FINALES

Trasposición

Artículo 21

Reexamen

1. Antes del ...(*). y, a continuación, cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre su aplicación, que irá acompañado, en su caso, de propuestas para adaptarla a la evolución jurídica, técnica y económica en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información, en particular por lo que respecta a la prevención del delito, protección de menores, de los consumidores y al buen funcionamiento del mercado interior.

2. Al examinar la necesidad de adaptar la presente Directiva, el informe analizará especialmente la necesidad de presentar propuestas relativas a la responsabilidad de los proveedores de hipervínculos y servicios de instrumentos de localización, a los procedimientos de «detección y retirada» y a la imputación de responsabilidad tras la retirada del contenido. El informe analizará asimismo la necesidad de establecer condiciones suplementarias para la exención de responsabilidad, dispuesta de los artículos 12 y 13, en función del desarrollo tecnológico, así como la posibilidad de aplicar los principios del mercado interior a las comunicaciones comerciales por correo electrónico no solicitadas.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del ...(**). Las comunicarán inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 23

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 24

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta

El Presidente

...

...

(*) Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva

(**) Dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO

EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 3

Tal como se establece en el apartado 3 del artículo 3, los apartados 1 y 2 del artículo 3 no se aplicarán a los ámbitos siguientes:

- derechos de autor, derechos afines y derechos mencionados en la Directiva 87/54/CEE⁽¹⁾ y en la Directiva 96/9/CEE⁽²⁾, así como a los derechos de propiedad industrial,
- emisión de moneda electrónica por parte de instituciones a las que los Estados miembros hayan aplicado una de las excepciones previstas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 2000/.../CE⁽³⁾;
- apartado 2 del artículo 44 de la Directiva 85/611/CEE⁽⁴⁾;
- artículo 30 y título IV de la Directiva 92/49/CEE⁽⁵⁾, título IV de la Directiva 92/96/CEE⁽⁶⁾, artículos 7 y 8 de la Directiva 88/357/CEE⁽⁷⁾ y artículo 4 de la Directiva 90/619/CEE⁽⁸⁾;
- libertad de las partes de elegir la legislación aplicable a su contrato,
- obligaciones contractuales relativas a contratos celebrados por los consumidores,
- validez formal de los contratos por los que se crean o transfieren derechos en materia de propiedad inmobiliaria, en caso de que dichos contratos estén sujetos a requisitos formales obligatorios en virtud de la legislación del Estado miembro en el que esté situada la propiedad inmobiliaria,
- licitud de las comunicaciones comerciales no solicitadas por correo electrónico.

⁽¹⁾ DO L 24 de 27.1.1987, p. 36.

⁽²⁾ DO L 77 de 27.3.1996, p. 20.

⁽³⁾ DO L

⁽⁴⁾ DO L 375 de 31.12.1985, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE (DO L 168 de 18.7.1995, p. 7).

⁽⁵⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/26/CE.

⁽⁶⁾ DO L 360 de 9.12.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE.

⁽⁷⁾ DO L 172 de 4.7.1988, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/49/CE.

⁽⁸⁾ DO L 330 de 29.11.1990, p. 50; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/96/CE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de enero de 1999, la Comisión, presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 6 de mayo de 1999 y el Comité Económico y Social emitió el suyo el 29 de abril de 1999.
3. El 28 de febrero de 2000, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO

El objetivo del proyecto de Directiva relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico es eliminar los obstáculos que frenan el desarrollo del comercio electrónico en la Unión Europea y establecer un marco jurídico para que este sector pueda beneficiarse de las ventajas del mercado interior. Con tal fin, el texto aclara la aplicación de los principios fundamentales del mercado interior (el principio del país de origen y la libre circulación de servicios) a los servicios de la sociedad de la información, al tiempo que completa el ordenamiento jurídico comunitario, armonizando determinados aspectos jurídicos específicos relacionados con dichos servicios, en particular, los relativos a las comunicaciones comerciales, la celebración de contratos por vía electrónica, la responsabilidad de los intermediarios y desarrollo y ejecución del marco jurídico.

Con dichas medidas se pretende eliminar los obstáculos jurídicos derivados de la legislación divergente o parcialmente coincidente de los Estados miembros, para que, junto con el acervo existente, quede garantizada la libre circulación de los servicios electrónicos en la Comunidad.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

A. Observaciones generales

Aunque el Consejo aceptó el planteamiento y los objetivos propuestos por la Comisión y aceptados por el Parlamento, a la hora de redactar su Posición común juzgó necesario introducir una serie de cambios tanto en el contenido como en la redacción de la propuesta de Directiva.

Las principales motivaciones que guiaron al Consejo a la hora de efectuar estos cambios fueron las siguientes:

- dar mayor precisión a la redacción de la Directiva y así mejorar la claridad jurídica del texto,
- aclarar el alcance de determinadas disposiciones, en particular, de las relativas a la aplicación del principio del país de origen y la libertad de prestación de servicios,
- tener más en cuenta las distintas situaciones nacionales, en particular, por lo que respecta al momento de celebración del contrato,
- fomentar un mayor grado de confianza entre los consumidores,

- velar por que la Directiva no tenga una incidencia negativa en la lucha contra la delincuencia perpetrada a través de Internet.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

1. Principales cambios efectuados en la propuesta de la Comisión

a) *Relación del proyecto de Directiva con el Derecho internacional privado*

El Consejo ha creído necesario aclarar la relación entre las disposiciones del proyecto de Directiva relativas al control del país de origen y las disposiciones de Derecho internacional privado, en particular los vigentes Convenios de Bruselas y de Roma. Con esta intención, en el nuevo apartado 4 del artículo 1 se declara expresamente que la Directiva no establece normas adicionales de Derecho internacional privado ni afecta a la jurisdicción de los tribunales de justicia. Las declaraciones añadidas en el anexo (antiguo anexo II) de la Directiva velan por mantener la libertad de las partes de elegir la legislación aplicable a su contrato y cuidan de que determinados contratos inmobiliarios no se vean afectados por las disposiciones de control del país de origen.

b) *Garantizar la eficacia de las investigaciones criminales y otros objetivos de interés general*

Al Consejo le preocupaba que, a causa del proyecto de Directiva, resultara más difícil investigar los delitos perpetrados en el contexto del comercio electrónico, razón por la cual efectuó una serie de modificaciones en la propuesta de la Comisión. Los cambios introducidos en el apartado 4 del artículo 3 (apartado 3 del artículo 22 de la propuesta de la Comisión) permiten que, en determinados casos, los Estados miembros no apliquen los requisitos de la Directiva en relación con el principio del país de origen y la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información cuando sea necesario por razones de orden público, en particular, la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de actos delictivos. El apartado 2 del artículo 15 deja claro que los Estados miembros pueden exigir que los prestadores de servicios informen a las autoridades públicas competentes de presentas actividades ilegales o, en ciertos casos, que comuniquen datos sobre sus clientes. Por último, el requisito de revisar la Directiva («reexamen») que se establece en el artículo 21 (artículo 24 de la propuesta de Directiva), ahora menciona explícitamente la «prevención de la delincuencia» como una de las posibles razones para adaptar la Directiva en el futuro.

Como temas conexos, cabe señalar asimismo que el nuevo inciso añadido al apartado 4 del artículo 3 permitirá excepciones puntuales por violaciones de la dignidad humana, mientras que el artículo 21 ahora menciona también la protección de menores.

c) *Modificaciones relativas a los contratos por vía electrónica*

El Consejo consideró que no era conveniente armonizar las legislaciones nacionales en lo que se refiere al momento de celebración del contrato. Por esta razón se ha cambiado el título del artículo 11 y ahora se limita a determinados requisitos relativos a la realización y el acuse de recibo de pedidos por vía electrónica. Además, aunque el Consejo apoya plenamente el principio recogido en el artículo 9 por el que se garantiza la validez jurídica de los contratos electrónicos, considera necesario añadir excepciones a esta disposición para contratos que transfieran derechos en materia inmobiliaria y determinados contratos de caución y garantía.

d) *Supresión de la comitología*

La Comisión había propuesto que se le concediesen competencias de ejecución en relación con el ámbito de la Directiva [letra c) del apartado 1 del artículo 22 de la propuesta de la Comisión] y sus disposiciones sobre profesiones reguladas (apartado 3 del artículo 8), contratos por vía electrónica (apartado 3 del artículo 9), cooperación entre las autoridades (apartados 6 y 7 del artículo) y vías electrónicas (artículo 20). El Consejo consideró que las competencias atribuidas a la Comisión en virtud de los artículos 9 y 22 se excedían del marco de la ejecución y, por consiguiente, eran incompatibles con el artículo 202 del Tratado. Las competencias atribuidas en virtud de los artículos 8, 19 y 20 de la propuesta no se estimaron necesarias. Por tanto, las partes correspondientes de la propuesta de la Comisión se han modificado o suprimido, junto con el artículo 23 de la propuesta, en el que se establecía un Comité consultivo para asistir a la Comisión.

2. Posición del Consejo con relación a las enmiendas del Parlamento Europeo

a) *Enmiendas incorporadas total o parcialmente a la Posición común*

El Consejo incorporó en su totalidad el texto de las enmiendas 1, 2, 4, 6, 7, 18, 20, 24, 40, 43, 55, 56, 57 y 62, y el principio rector de las enmiendas 3, 5, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 25, 29, 32, 33, 34, 37, 64 y 67.

El Consejo incorporó en parte las enmiendas 14, 38 y 73, adoptando en general una posición similar a la de la Comisión.

b) *Enmiendas no incorporadas a la Posición común*

El Consejo no incorporó las enmiendas 8, 10, 21, 26, 27, 28, 30, 39, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 63 y 68 siguiendo la opinión negativa de la Comisión.

Tampoco incorporó las enmiendas 13, 42 y 65, esta vez basando su decisión en las consideraciones siguientes:

- con relación a la enmienda 13, el Consejo señaló que la Directiva 97/66/CE (Directiva «Protección de datos personales en el sector de las telecomunicaciones») no incluye disposiciones específicas que impongan a los Estados miembros la obligación de abstenerse de prohibir o restringir el uso de métodos o instrumentos criptográficos y que, por lo tanto, esta enmienda era incorrecta desde un punto de vista técnico;
- el Consejo consideró que la enmienda 42 no concordaba con el planteamiento general del artículo 11 [véase la anterior letra c) del punto 1 de la parte B];
- en cuanto a la enmienda 65, el Consejo estimó que resultaba demasiado preceptivo exigir que se incluyeran resultados estadísticos en el informe y, por otra parte, que el término «tecnologías digitales» se englobaba mejor en la expresión más amplia que se había elegido.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 23/2000

aprobada por el Consejo el 28 de febrero de 2000

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica

(2000/C 128/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 179,

Visto la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde las elecciones de abril 1994 y la instauración de un gobierno democrático, la Comunidad se ha orientado hacia una estrategia de apoyo a las políticas y reformas llevadas a cabo por los autoridades sudafricanas.
- (2) El Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 2259/96 de 22 de noviembre de 1996 relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica ⁽³⁾; dicho Reglamento expiró el 31 de diciembre de 1999.
- (3) El Acuerdo de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica dispone en su capítulo VII que la asistencia financiera en forma de subvenciones se hará con cargo a un mecanismo financiero especial establecido en virtud del Presupuesto de la Comunidad, respecto del cual la Comunidad se declara dispuesta a mantener su cooperación financiera con Sudáfrica en un nivel significativo, y adoptará las decisiones necesarias al respecto sobre la base de una propuesta de la Comisión.
- (4) El mencionado Acuerdo contiene, en su capítulo V, disposiciones sobre objetivos, prioridades, métodos y aplicación de la cooperación al desarrollo con Sudáfrica.
- (5) A la luz de la aplicación del Reglamento (CE) nº 2259/96 y del Informe especial nº 7/98 del Tribunal de Cuentas respecto al programa de ayuda al desarrollo respecto a

Sudáfrica de la Comunidad Europea (1986-1996), procede continuar la cooperación con Sudáfrica, adaptándola, en particular simplificando los procedimientos, centrándose más en las prioridades sectoriales y descentralizando la toma de decisiones.

- (6) La asistencia prestada en virtud del presente Reglamento se aplicará guardando coherencia con los acciones de otros donantes, incluidas las instituciones multilaterales.
- (7) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (8) El presente Reglamento establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 1 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de mayo de 1999 ⁽⁵⁾, constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento anual.
- (9) El Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades establece un marco jurídico común para todos los ámbitos de los recursos propios y gastos de las Comunidades ⁽⁶⁾.
- (10) El Reglamento (CE, Euratom) nº 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles e inspecciones *in situ* que lleva a cabo la Comisión con el fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra el fraude y otras irregularidades ⁽⁷⁾, se aplica a todos los ámbitos de la actividad de las Comunidades sin perjuicio de las disposiciones de las normas comunitarias específicas de las diferentes esferas de políticas.

⁽¹⁾ DO C ...

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1999 (DO C 279 de 1.10.1999, p. 192), Posición común del Consejo de 28 de febrero de 2000 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 306 de 28.11.1996, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos

La Comunidad llevará a cabo una cooperación financiera y técnica con Sudáfrica para apoyar las políticas y reformas llevadas a cabo por las autoridades sudafricanas en un contexto de diálogo político y asociación.

La finalidad del programa de cooperación de la Comunidad, titulado «Programa europeo de reconstrucción y desarrollo en Sudáfrica» (denominado en lo sucesivo «PERD») será contribuir al desarrollo económico y social armonioso y sostenible mediante programas y medidas para reducir la pobreza y fomentar un crecimiento económico que beneficie a los pobres, y ayude a impulsar su inserción en la economía mundial, al tiempo que se consolidan las bases de una sociedad democrática y un Estado de Derecho en que los derechos humanos y las libertades fundamentales se respeten plenamente.

Esto se logrará mediante el apoyo a políticas y objetivos internacionales en materia de desarrollo sostenible, basados en los convenios y resoluciones de las Naciones Unidas, contribuyendo así a reducir para el año 2015 al menos en un cincuenta por ciento la proporción de personas que viven en condiciones de extrema pobreza.

Artículo 2

Ámbitos de cooperación

1. Los programas se centrarán en la lucha contra la pobreza, tendrán en cuenta las necesidades de las comunidades que parten de una situación de desventaja e integrarán las dimensiones de medio ambiente e igualdad entre hombres y mujeres. En todos estos programas se prestará especial atención al fortalecimiento de las capacidades institucionales.

2. La cooperación al desarrollo en virtud del presente Reglamento se centrará principalmente en lo siguiente:

- a) apoyo a las políticas, instrumentos y programas tendentes a una integración progresiva de la economía sudafricana en la economía y el comercio mundiales, para la creación de puestos de trabajo, el desarrollo del sector privado y la cooperación e integración regionales. Respecto a esto último, se prestará especial atención a dar apoyo a las tareas de ajuste que exija el establecimiento en esa región de la zona de libre comercio prevista en el Acuerdo de comercio, desarrollo y cooperación, especialmente en la unión aduanera sudafricana. Podrá también considerarse la posibilidad de fomentar una cooperación de interés mutuo general entre empresas de la Unión Europea y de Sudáfrica;

- b) mejora de las condiciones de vida y prestación de los servicios sociales básicos;
- c) apoyo a la democratización, la protección de los derechos humanos, la transparencia y la correcta gestión pública, el fortalecimiento de las administraciones locales y la participación de la sociedad civil en el proceso de desarrollo.

3. Se fomentará el diálogo y la colaboración entre las autoridades públicas y los asociados en el desarrollo y agentes no gubernamentales.

Artículo 3

Criterios de selección de los asociados en la cooperación

Podrán optar a la asistencia financiera en virtud del presente Reglamento como asociados en la cooperación las autoridades nacionales, provinciales y los organismos públicos, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en las comunidades, las organizaciones regionales e internacionales, las instituciones y los agentes públicos o privados. Podrá ser seleccionado cualquier otro organismo si lo designan ambas partes.

Artículo 4

Medios, gastos, información sobre el programa y coordinación

1. Los medios que se podrán utilizar en virtud de las operaciones de cooperación a que se hace referencia en el artículo 2 consistirán, en otras cosas, en estudios, asistencia técnica, formación u otros servicios, suministros y obras, así como auditorías y misiones de evaluación y de control.

2. La financiación comunitaria en moneda local o extranjera, según las necesidades y la naturaleza de la operación, podrá cubrir:

- a) gastos del presupuesto estatal para apoyar reformas y aplicación de políticas en los sectores prioritarios señalados en un diálogo sobre políticas, en forma de los instrumentos más adecuados incluidas las subvenciones de apoyo presupuestario sectorial directo cuando se den las condiciones adecuadas, esto es, responsabilidad y transparencia del presupuesto del Estado, procedimientos ecuanimes de contratación pública;
- b) inversión y equipo;
- c) en algunos casos debidamente justificados, especialmente en los que sea un asociado no gubernamental el que aplique un programa, y teniendo en cuenta que el programa debe tender en la mayor medida posible hacia una sostenibilidad a largo plazo, los gastos ordinarios, incluidos los costes de administración, mantenimiento y funcionamiento.

Una parte de la financiación podrá canalizarse, de manera específica, (por ejemplo, empresarios noveles) mediante instituciones financieras especializadas como el Banco Europeo de Inversiones (BEI), en forma de capital de riesgo u otros instrumentos. No se utilizarán los recursos que resulten de la aplicación del presente Reglamento de forma tal que den como resultado una situación de competencia desleal.

3. En principio, se pedirá a los asociados a que hace referencia el artículo 3 una contribución financiera para cada operación de cooperación. La contribución que se pida se ajustará a las posibilidades de los asociados de que se trate y dependerá de la naturaleza de cada operación. Esta contribución se pedirá en particular en los casos en que un proyecto se conciba como punto de partida de una actividad sin plazo determinado de conclusión, para garantizar la sostenibilidad del proyecto cuando haya cesado la financiación comunitaria. Podrá ser una contribución en especie. En algunos casos específicos, cuando se trate de organizaciones no gubernamentales u organizaciones con base en las comunidades, podrá no exigirse la contribución.

4. La Comisión podrá tomar todas las medidas apropiadas para que se dé a conocer el carácter comunitario de la ayuda que se proporcione en virtud del presente Reglamento.

5. Se podrán buscar oportunidades de cofinanciar con otros donantes, especialmente los Estados miembros.

6. Con el fin de lograr los objetivos de coherencia y complementariedad que menciona el Tratado, y con objeto de conseguir una mayor efectividad de la ayuda, la Comisión podrá tomar todas las medidas de coordinación necesarias, especialmente:

- a) establecer un sistema de intercambio de sistemático de información sobre las acciones financiadas o que se vayan a financiar la Comunidad y los Estados miembros y el BEI;
- b) coordinar en las dependencias correspondientes esas acciones mediante reuniones regulares y un intercambio de información entre los representantes de la Comisión y los Estados miembros en el país beneficiario.

7. La Comisión, conjuntamente con los Estados miembros, podrá tomar las medidas necesarias para garantizar una coordinación adecuada con otros donantes participantes y fomentar la función progresivamente más activa del país beneficiario en el proceso de coordinación de la ayuda.

Artículo 5

Modalidad de apoyo financiero

El apoyo financiero en virtud del presente Reglamento se hará en forma de subvenciones.

Artículo 6

Programación

1. La programación indicativa de periodicidad trienal se llevará a cabo manteniendo estrechos contactos con el Gobierno de Sudáfrica y teniendo presentes los resultados de la coordinación a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 4. El proceso de programación indicativa se ajustará plenamente al principio de la programación guiada por el receptor.

2. Para preparar cada ejercicio de programación, en el contexto de una mayor coordinación con los Estados miembros, inclusive en las dependencias correspondientes, la Comisión redactará un documento recapitulado sobre la estrategia de cooperación («documento de estrategia»), dialogando con el Gobierno sudafricano. En este documento de estrategia se tendrán en cuenta los resultados de la evaluación global más reciente de las operaciones financiadas en virtud del Reglamento (CE) n° 2259/96 y en virtud del presente Reglamento, y de evaluaciones regulares de otras operaciones. Se vinculará al análisis orientado a los problemas, e incluirá aspectos horizontales, como la reducción de la pobreza, la igualdad entre hombres y mujeres, el medio ambiente y la sostenibilidad. Se adjuntará un proyecto del programa indicativo trienal al documento de estrategia. Se seleccionará un número limitado de sectores de cooperación, basándose en los ámbitos definidos en el artículo 2 del presente Reglamento. Para estos sectores se establecerán modalidades y medidas de acompañamiento. En la medida de lo posible, se establecerán indicadores de rendimiento para facilitar la ejecución de los objetivos y la evaluación de su efecto.

El documento de estrategia y el proyecto de programa indicativo trienal serán examinados por el Comité que se menciona en el artículo 8, denominado en lo sucesivo «el Comité».

El Comité emitirá su dictamen con arreglo al procedimiento que figura en el apartado 2 del artículo 8.

3. La Comisión negociará con el Gobierno sudafricano el programa indicativo trienal y lo firmará. El resultado final de las negociaciones se enviará al Comité para información. Si lo solicitan uno o más miembros del Comité, este debatirá dicho documento.

4. El Comité revisará una vez al año el funcionamiento, los resultados y la continuidad de la validez del documento de estrategia y del programa indicativo trienal. Si así lo aconsejan las evaluaciones o la evolución de las situaciones correspondientes, el Comité podría solicitar a la Comisión que negocie con el Gobierno sudafricano modificaciones al programa indicativo trienal.

5. El Comité debatirá anualmente las directrices generales para las operaciones que deban realizarse en el año siguiente, basándose en la información presentada por la Comisión.

*Artículo 7***Procedimientos**

1. Será competencia de la Comisión evaluar, tomar decisiones sobre las operaciones realizadas en virtud del presente Reglamento y gestionarlas con arreglo a los procedimientos vigentes, presupuestarios y de otra índole, especialmente los establecidos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

2. En el caso específico de la contribución del PERD a los programas regionales en la esfera de la Comunidad sudafricana de desarrollo financiados con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo, la contribución podrá utilizarse siguiendo las modalidades del Convenio de Lomé, siempre que se respete lo dispuesto en las disposiciones del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

3. Velando por la transparencia y el logro de los objetivos establecidos en el apartado 6 del artículo 4, la Comisión remitirá perfiles de proyectos a los Estados miembros y a sus representantes locales tan pronto como se haya tomado la decisión de evaluarlos. Posteriormente, la Comisión pondrá al día los perfiles de proyectos y los remitirá a los Estados miembros.

4. Todos los acuerdos de financiación o contratos celebrados en virtud del presente Reglamento incluirán disposiciones sobre controles en las dependencias correspondientes realizados por la Comisión y el Tribunal de Cuentas de conformidad con las medidas habituales establecidas por la Comisión en virtud de la normativa vigente, especialmente las contempladas en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

Las medidas establecidas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8 dispondrán la adecuada protección de los intereses financieros de la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95.

5. Cuando las operaciones den lugar a acuerdos de financiación entre la Comunidad y Sudáfrica, se establecerá en ellos que los impuestos, derechos y gravámenes no serán sufragados por la Comunidad.

6. La participación en las licitaciones y los contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros, de Sudáfrica y de los otros Estados de África, del Caribe y del Pacífico («Estados ACP»). Podrá ampliarse la participación para incluir a otros países en casos debidamente justificados y con el fin de garantizar el grado más elevado de eficacia en función de los costes.

7. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, de Sudáfrica o de otros Estados ACP, aunque podrán ser originarios de otros países en casos debidamente justificados.

8. Los contratos serán firmados por el Gobierno de Sudáfrica, salvo disposición en contrario del presente Reglamento. Además, cuando no estén cubiertos por un acuerdo de financiación, los contratos serán celebrados por la Comisión.

*Artículo 8***Comité**

1. La Comisión estará asistida según corresponda por el Comité competente en materia de desarrollo, determinado según criterios geográficos.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

4. Cuando se trate de programas aprobados por el Comité y financiados mediante tramos relativos a más de un año presupuestario, la Comisión adoptará subsiguientemente decisiones de financiación anuales, por un valor que no exceda del gasto máximo determinado para el programa aprobado y dentro del límite de recursos financieros que facilita la autoridad presupuestaria, sin necesidad de ulterior comunicación al Comité.

5. El procedimiento definido en el presente artículo se aplicará a la financiación de decisiones que la Comisión tenga intención de tomar respecto a proyectos o programas por un importe superior a 3 millones de euros. También se aplicará a cualquier ajuste de dicha operación que represente un aumento de más del 20 % del importe inicialmente concedido, y las propuestas que surjan de modificaciones de fondo en la ejecución de un proyecto para el que se ha aprobado el compromiso.

6. La Comisión informará sucintamente al Comité de las decisiones de financiación que tenga intención de tomar respecto de proyectos o programas por un valor de hasta 3 millones de euros. Esta información se comunicará a más tardar una semana antes de que se tome la decisión.

*Artículo 9***Control y evaluación**

1. Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento al Parlamento Europeo y al Consejo. En el informe se recogerán los resultados del presupuesto en términos de compromisos y pagos y los proyectos y programas financiados durante el año, así como las estadísticas sobre los contratos adjudicados para la ejecución de los proyectos y programas.

Además, la Comisión supervisará los progresos en cuanto a los objetivos de cada operación en términos de rendimiento y resultados, utilizando indicadores verificables objetivamente.

2. La Comisión evaluará regularmente las operaciones financiadas por la Comunidad para determinar si se han alcanzado, y establecer directrices que permitan mejorar la eficacia de las futuras operaciones. La Comisión presentará al Comité el apartado 1 del artículo 8, un resumen de las evaluaciones realizadas. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros, el Parlamento Europeo y otras partes interesadas.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una revisión intermedia antes del 31 de octubre de 2003 a más tardar, y una evaluación general del programa antes de la expiración del presente Reglamento.

La evaluación intermedia se referirá a los resultados del primer programa trienal ejecutado en virtud del presente Reglamento. En su caso, la Comisión propondrá modificaciones del presente Reglamento, teniendo en cuenta las implicaciones para Sudáfrica de un nuevo régimen ACP/UE.

De la evaluación general se extraerán sugerencias para la continuación de la cooperación para el desarrollo con Sudáfrica.

Artículo 10

Importe de referencia financiera

1. La dotación financiera para la ejecución del presente Reglamento para el período comprendido entre 2000 y 2006 será de 787,5 millones de euros.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

2. Todos los años, se fijará en la descripción presupuestaria un límite máximo dentro de la asignación anual para los contratos de asistencia técnica que deberá celebrar la Comisión para la realización de operaciones conjuntas en beneficio mutuo de la Comunidad y del beneficiario.

Artículo 11

Duración

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Expirará el 31 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La presidenta

El Presidente

...

...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de marzo de 1999, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Reglamento, basada en el artículo 179 del Tratado CE (antiguo artículo 130 W), que establece los objetivos y procedimientos de las operaciones que se efectúen con cargo a la línea presupuestaria B7-3200: «Programa europeo de reconstrucción y desarrollo (PERD)».
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 5 de mayo de 1999.
3. El 14 de julio de 1999, la Comisión transmitió una propuesta modificada al Consejo [COM(1999) 335 final].
4. A la luz del dictamen del Parlamento Europeo y de la posición de la Comisión sobre el mismo, el Grupo del Consejo ha acordado un proyecto de Posición común que tiene en cuenta determinados cambios como se desprende de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam.
5. El 28 de febrero de 2000 el Consejo adoptó su Posición común de acuerdo con el artículo 251 del Tratado CE.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta pretende garantizar la continuación de las actividades de financiación previstas en el Reglamento (CE) nº 2259/96 del Consejo de noviembre de 1996 cuando expire el 31 de diciembre de 1999. La línea presupuestaria del programa europeo de reconstrucción y desarrollo en Sudáfrica está pensada para financiar programas encaminados a contribuir al desarrollo sostenible, consolidar los cimientos de una sociedad democrática y el Estado de Derecho, así como mejorar la situación de los grupos menos favorecidos de la sociedad sudafricana. Además, define los objetivos y sectores de la intervención futura a la luz del Acuerdo de comercio, desarrollo y cooperación con la Unión Europea, firmado en julio de 1999.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. *Comentarios generales*

- 1.1. Si bien el Consejo siguió en su mayor parte el planteamiento y los objetivos de la Comisión y apoyó varias enmiendas propuestas por el Parlamento, consideró necesario llevar a cabo una serie de modificaciones tanto en el fondo como en la redacción de algunos de los artículos del Reglamento propuesto.

Al redactar la Posición común, el Consejo intentó respetar los principios y orientaciones siguientes:

- hacer la redacción del Reglamento más precisa para que el texto gane en claridad jurídica (conforme al Acuerdo interinstitucional, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria)⁽¹⁾,

⁽¹⁾ DO C 73 de 17.3.1999, p. 1.

- suprimir las citas de actos jurídicos o de documentos normativos que se estimaran superfluos y que alargaran innecesariamente el texto (en particular en relación con el Reglamento financiero),
 - dejar claro el ámbito de algunas disposiciones, en particular las referentes a la programación (artículo 6) y evitar formulaciones que repitieran ideas expresadas en otros puntos del Reglamento,
 - modificar propuestas de procedimiento o administrativas que no fueran conformes con las formulaciones y prácticas normales (de acuerdos interinstitucionales o de reglamentación similar).
- 1.2. En su Posición común el Consejo ha aprobado la esencia y el texto de la propuesta de la Comisión, con las excepciones citadas en el punto 2.2 (comentarios específicos). En los apartados 4 a 6 del artículo 8 (procedimiento de Comité) del proyecto de Posición común, el Consejo vio conveniente, para mayor coherencia, reestructurar y reformular algunos de los apartados de la propuesta de la Comisión.

2. *Comentarios específicos*

2.1. **Base jurídica**

La base jurídica propuesta por la Comisión, el artículo 179 del Tratado CE (antiguo artículo 130 W), resulta, según considera el Consejo en su Posición común, adecuada, vistos el objetivo y el contenido de la propuesta.

2.2. **Modificación de la propuesta de la Comisión formulada por el Consejo**

2.2.1. *Comitología (artículo 8)*

El Consejo se ha decidido por el procedimiento de Comité de gestión establecido en la Decisión del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. El considerando 10, correspondiente sobre comitología, se ha suprimido.

El Consejo considera que un solo procedimiento de Comité (en vez de los dos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 8 de la propuesta de la Comisión) asegurará un máximo de coordinación con las actividades de los Estados miembros, contribuyendo así a la complementariedad necesaria y a la simplificación de la estructura. Para ello, el Consejo disminuyó, de 5 a 3 millones de euros, el umbral correspondiente a las decisiones financieras que se han de presentar al Comité. El objetivo del Consejo es dar mayor importancia a los debates sobre estrategia y programación que a aquellos sobre programas y proyectos individuales.

2.2.2. *Dotación financiera (artículo 10)*

Con arreglo a la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 6 de marzo de 1995, sobre la inclusión de disposiciones financieras en los actos legislativos⁽¹⁾, estos actos deberán contener una disposición por la que la autoridad legislativa establezca el marco financiero para el programa plurianual adoptado mediante el procedimiento de codecisión. Como consecuencia del programa septenal, el importe financiero de referencia se ha fijado en 787,5 millones de euros, un 10 % inferior a la propuesta de la Comisión, a fin de tener en cuenta la Decisión del Consejo de Presupuesto de julio de 1999, relativa a los gastos de la categoría 4. En consecuencia, se ha añadido un considerando (el 9 en lugar del 9 anterior).

⁽¹⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 4.

2.3. Enmiendas del Parlamento Europeo

2.3.1. Enmiendas del Parlamento adoptadas por el Consejo

De las seis enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, el Consejo ha podido aceptar cuatro, en su totalidad (primera parte de la enmienda 2, enmienda 3 y primera parte de la enmienda 4), parcialmente o en el fondo (segunda parte de la enmienda 2 y enmienda 6).

2.3.2. Enmiendas del Parlamento no adoptadas por el Consejo

- el Consejo, junto con la Comisión, no pudieron aceptar la enmienda 1, que, según se estimaba, modificaba las prioridades y el equilibrio de las actividades,
- la segunda parte de la enmienda 4 [letra b) del apartado 6 del artículo 4] no se aceptó, ya que el Consejo y la Comisión opinaron que la coordinación *in situ* no constituía ningún problema por el momento,
- la enmienda 5 (nuevo apartado 6 bis del artículo 8) no podía seguirse porque el hacer públicas las decisiones y opiniones podría resultar perjudicial para las partes e incluso comprometer otros objetivos.

IV. CONCLUSIONES

El Consejo considera que su Posición común constituye un texto equilibrado que permite la continuación, tras su expiración el 31 de diciembre de 1999, de las actividades financiadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2259/96 del Consejo de noviembre de 1996 relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica. Los programas financiados por el PERD respetan las prioridades definidas en el Acuerdo marco sobre comercio, desarrollo y cooperación entre la Unión Europea y Sudáfrica.
